



boletín oficial

Ordenanza de Fondo

ORDENANZA DE FONDO N° 301/17.- 21/03/17.- VISTO:

El Expte. N° 116/16 del Registro del Concejo Deliberante y el Expte. N° 4262-D/2016 del Registro del Poder Ejecutivo referido a la incorporación de un arancel complementario a la tasa rural y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Despacho N° 02/17 de la Comisión de Hacienda, el Concejo Deliberante de la ciudad de Cipolletti ha aprobado, en sesión ordinaria del día 7 de marzo de 2017, la creación de un arancel complementario a la tasa rural, para todas aquellas parcelas que se utilicen con usos distintos a los normados en el Código de Planeamiento Urbano.

Que, en virtud del art. 86 de la Carta Orgánica Municipal, corresponde aprobar el Texto Ordenado en Materia Tributaria de la ciudad de Cipolletti.

Que el Concejo Deliberante constituido en comisión y tratamiento sobre tablas, formuló por unanimidad un despacho "in voce", aprobando el proyecto de ordenanza de fondo enviado por el Poder Ejecutivo Municipal, por lo que debe dictarse la norma correspondiente.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CIPOLLETTI

PROVINCIA DE RIO NEGRO Sanciona con fuerza de ORDENANZA DE FONDO

Art. 1) REEMPLAZAR el texto del título XVI y sus artículos 161, 162 y 163 de la Ordenanza de Fondo N° 257/15 "CODIGO TRIBUTARIO", que quedará redactado de la siguiente manera:

"TÍTULO XVI. ARANCEL COMPLEMENTARIO A LA TASA RURAL POR USO DISTINTO A LO NORMADO EN CÓDIGO DE PLANEAMIENTO PARA LA ZONA.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 161) Se encuentran alcanzados por el presente arancel los inmuebles ubicados en los sectores rurales definidos como RUR1 y RUR2 del ejido municipal de Cipolletti que se utilicen con usos distintos a los normados en Código de Planeamiento para Zona Rural

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Artículo 162) La base imponible para la determinación del tributo podrá ser de acuerdo con lo que determine la Ordenanza Tarifaria en vigencia, la valuación fiscal provincial actualizada o su valor real de mercado, el destino de los inmuebles, la cantidad de unidades locativas, zona de ubicación, frente de cada lote, superficie de los mismos o cualquier otro parámetro que determine el monto de imposición de cada contribuyente.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES Artículo 163) Son contribuyentes del tributo y por lo tanto sujetos obligados a su pago, los propietarios de los inmuebles y/o sus poseedores a título de dueño. Se consideraran poseedores a título de dueño:

- Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en el Registro de la Propiedad.
 - Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio como también los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
 - Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal.
- En los casos en que no se haya realizado la

transmisión de dominio, tanto el propietario como el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del arancel."

Art.2: APROBAR el "Texto Ordenado de las normas en Materia Tributaria", que como anexo I forma parte de la presente.

Art.3: Comunicar al Poder Ejecutivo. Cumplido. ARCHIVARSE.

RESOLUCION N° 987/17.-17/04/17.-

PROMULGAR la Ordenanza Municipal de Fondo N° 301/17, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 21/03/17, y cúmplase de conformidad.

ANEXO I ORDENANZA DE FONDO N° 301/17

PARTE PRIMERA: RECURSOS TRIBUTARIOS EN GENERAL

TITULO I

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art.1) DEFINICION: Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de Cipolletti se regirán por las normas que surjan de este Código, de sus modificaciones futuras, de la Resolución Municipal que se dicte con carácter reglamentario y de las Ordenanzas Tarifarias que periódicamente se sancionen.-

Art.2) DENOMINACION: La denominación tributos o normas tributarias es genérica y comprende todos los impuestos, tasas, contribuciones, regalías, multas, recargos, actualización monetaria, accesorios, intereses y demás prestaciones pecuniarias que estén obligadas a pagar a la Municipalidad de Cipolletti, las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren o hayan sido definidos como hechos imponibles para cada tributo particular.-

Art.3) PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza y no podrán, por vía de interpretación o reglamentación, crearse obligaciones tributarias ni modificar las existentes.-

Art.4) AÑO FISCAL: El año fiscal se extiende desde el 1° de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año.-

Art.5) VIGENCIA: Las normas tributarias entrarán en vigencia, luego de su publicación, en la fecha que cada una de ellas establezca. Si nada dijeren serán obligatorias luego de los ocho días posteriores a su publicación.-

Art.6) TERMINOS - COMPUTO: Los términos que se fijen en las normas tributarias se computarán en la forma establecida por el Código Civil en el Título II "Del modo de contar los intervalos del derecho", excepto respecto de los términos expresados en días, que se considerarán, en principio y salvo disposición expresa en contrario, como días hábiles. Se computarán días corridos para la aplicación de intereses, recargos y actualización monetaria.

Capítulo II. DE LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

Art.7) INTERPRETACION: Cuando un caso no pueda ser resuelto por la aplicación de las normas tributarias

municipales, podrá utilizarse cualquiera de los métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica, para fijar el sentido de la norma tributaria.

Art.8) CRITERIO DE LA REALIDAD ECONOMICA: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá los actos efectivamente realizados, prescindiendo de las formas jurídicas o de las estructuras comerciales en que se exteriorice.

TITULO II. ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Capítulo I. ORGANOS COMPETENTES

Art.9) TRAMITACION: La determinación, percepción, fiscalización, compensación, repetición, tramitación de exenciones de los tributos municipales y devoluciones, así como la aplicación de sanciones por las infracciones a las normas tributarias están a cargo de la Dirección de Recaudaciones o quien en adelante la sustituya funcionalmente, bajo supervisión de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Art.10) DISPOSICIONES: Las Resoluciones de la Dirección de Recaudaciones en ejercicio de sus deberes y atribuciones se denominarán "DISPOSICIONES".

Capítulo II. FACULTADES DE ORGANIZACIÓN INTERNA Y DISPOSICIONES GENERALES

Art.11) ORGANIZACIÓN INTERNA: La Secretaría de Economía y Hacienda establecerá la organización interna de la Dirección de Recaudaciones.

Art.12) El Intendente Municipal, mediante Resolución, establecerá las normas generales obligatorias en cuanto al modo en que se deban cumplir los deberes formales por parte de los contribuyentes responsables y terceros, así como también establecer de oficio el cese de un hecho imponible.

Capítulo III. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIONES.

Art.13) FACULTADES: La Dirección de Recaudaciones tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros e instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyan o puedan constituir fuentes de tributación.
- Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades, que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos, o bienes del contribuyente o responsable.
- Citar a comparecer a sus oficinas al contribuyente o responsable o requerirle informaciones o comunicaciones escritas o verbales.
- Levantar actas por las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, que servirán de prueba en el procedimiento tributario Municipal.
- Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento a la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de



conformidad con el Art.21 de la Constitución Provincial.

f) Disponer la compensación entre créditos y débitos tributarios de un mismo contribuyente.

g) Acreditar a pedido del interesado, o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

h) Modificar las determinaciones tributarias al advertirse el error, dolo, fraude u omisión en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base.

i) Evacuar consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

j) Solicitar informes a oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales.

k) Emitir Certificados de Deudas, los que serán suscriptos por el Director de Recaudaciones y el Secretario de Economía y Hacienda.

TITULO III. SUJETOS PASIVOS DE LOS DEBERES TRIBUTARIOS.

Capítulo I. RESPONSABLES POR DEUDAS PROPIAS.

Art.14) CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en las normas tributarias, los siguientes:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.

b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.

c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unos y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

d) Las sucesiones indivisas.

e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal así como las Empresas Estatales y mixtas, que están obligadas al pago de los tributos municipales, salvo exención expresa.

f) Los sucesores a título particular.

Art.15) CONTRIBUYENTES - PAGO - DEBERES FORMALES: Están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debida y a cumplir los deberes formales que establezcan las normas tributarias, los contribuyentes, sus herederos y legatarios de acuerdo al Código Civil, sea personalmente o por medio de sus representantes voluntarios o legales.

Art.16) CONTRIBUYENTES - SOLIDARIDAD: Cuando el mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades todos serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

Conjunto Económico: el hecho imponible atribuido a una persona o Entidad se imputará también a la persona o Entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas y jurídicas y de esa vinculación surja que ambas constituyen una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas entidades o personas son codeudores solidarios obligados al pago de las deudas tributarias.

Art.17) CONTRIBUYENTE - SOLIDARIDAD DE SUCESTORES - TITULO PARTICULAR: En los casos de sucesión a título particular, el adquirente responderá solidariamente con el transmitente por el pago de las obligaciones tributarias adeudadas hasta la fecha de transferencia, así como de los recargos e intereses. No habrá responsabilidad del adquirente:

a) Cuando la Dirección de Recaudaciones hubiera expedido certificado de libre deuda.

Capítulo II. RESPONSABILIDAD POR DEUDA AJENA.

Art.18) RESPONSABLES: Están obligados a pagar los tributos Municipales como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rija para

aquellos o que especialmente se fije para tales responsables, y están sujetos a las sanciones que establezcan las normas tributarias; las siguientes personas físicas y/o jurídicas:

1) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.

2) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.

3) Los síndicos y liquidadores de las quiebras o de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones.

4) Los Directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas o patrimonios.

5) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones, pueden determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquellas y paguen el gravamen correspondiente, y en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.

6) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos municipales.

Art.19) RESPONSABLES Y TERCEROS.

SOLIDARIDAD: Los responsables están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último y también responderán solidariamente los terceros que -aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo- faciliten por su culpa o dolo, la evasión del tributo.

Capítulo III. DISPOSICIONES COMUNES A CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS.

Art.20) CONVENIOS PRIVADOS: Los convenios entre contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

Art.21) ACESORIOS Y MULTAS: Las obligaciones y responsabilidades establecidas con relación a los tributos son aplicables con respecto a sus accesorios, multas y actualización monetaria.

TITULO IV. DOMICILIO TRIBUTARIO

Art.22) DOMICILIO: El domicilio de los contribuyentes y responsables dentro del ejido Municipal será:

a) En cuanto a las personas de existencia visible: el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad y subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde existan bienes gravados, a elección de la Dirección de Recaudaciones.

b) En cuanto a las demás personas y entidades del Título III: El lugar donde se encuentre su dirección o administración y subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolle su actividad.

Art.23) DOMICILIO FUERA DEL MUNICIPIO: El contribuyente o responsable domiciliado fuera del ejido municipal debe constituir un domicilio especial dentro del mismo, si así no lo hiciera, la Dirección de Recaudaciones determinará el domicilio de acuerdo con las normas del artículo anterior.

Art.24) OBLIGACION DE CONSIGNAR EL DOMICILIO: El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que contribuyentes y responsables presenten ante la Dirección de Recaudaciones.

Art.25) EFECTOS: El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones y actos judiciales o extrajudiciales, vinculados con la obligación tributaria entre los contribuyentes o responsables y la Municipalidad.

TITULO V. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

Art.26) DEBERES: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por las normas tributarias. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros deberán:

a) Inscribirse en los registros de la Dirección de Recaudaciones.

b) Presentar las declaraciones juradas que las normas tributarias establezcan.

c) Comunicar a la Dirección de Recaudaciones dentro de los treinta (30) días de verificado, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles.

d) Conservar en forma ordenada y presentar a la Dirección de Recaudaciones todos los documentos relativos a las operaciones o situaciones referidas a los hechos imponibles y a los datos consignados en las declaraciones juradas.

e) Concurrir a las oficinas de la Dirección de Recaudaciones cuando su presencia sea requerida.

f) Contestar dentro del término que la Dirección de Recaudaciones fije, atendiendo la naturaleza del asunto, cualquier pedido de informes y formular las aclaraciones que fueren solicitadas.

g) Permitir la realización de inspecciones, por la Dirección de Recaudaciones de los lugares donde se realicen los actos, o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.

h) Presentar, cuando le fueran requeridos, los comprobantes de pago de los tributos.

i) Comunicar dentro de los diez (10) días todo cambio en los sujetos de los tributos, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

j) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido, el cese de un hecho imponible. Subsistirá la obligación tributaria hasta la comunicación mencionada, salvo prueba fehaciente en contrario o comprobación de oficio del cese del hecho imponible.

k) Notificar al Municipio en forma fehaciente todo cambio de domicilio.

Art.27) OBLIGACION DE TERCEROS: Los terceros están obligados a suministrar a la Dirección de Recaudaciones, ante su requerimiento, informe referido a hechos o circunstancias en que hayan intervenido y que constituyan o modifiquen hechos imponibles. Podrá el tercero negar su informe cuando debe resguardar el secreto profesional o pueda perjudicar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el cuarto grado debiendo fundamentar su negativa en plazo establecido por la Dirección de Recaudaciones.

TITULO VI. DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Capítulo I. TRIBUTOS QUE NO DEPENDEN DE DECLARACION JURADA.

Art.28) OBLIGACION DE PAGO: En los tributos que no dependen de declaración jurada los contribuyentes y responsables deben cumplir su obligación tributaria en el momento, forma, modo y lugar que se fije para cada caso en particular, venciendo los plazos automáticamente por su solo transcurso, y sin necesidad de interpelación de la Dirección de Recaudaciones.

NOTIFICACION: El contribuyente queda notificado de la determinación por el sólo transcurso del plazo para abonar el tributo.

Capítulo II. TRIBUTOS QUE DEPENDEN DE DECLARACION JURADA.

Art.29) DECLARACION JURADA: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de declaración jurada, el contribuyente deberá presentarla en la Dirección de Recaudaciones o donde ésta determine, en el plazo fijado.

Art.30) CONTENIDO DE LA DECLARACION JURADA: La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo con las formas y modos que establezcan.

Art.31) OBLIGACION DE PAGO: el Contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada en la fecha estipulada por las normas tributarias y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Dirección de Recaudaciones.



Art.32) DECLARACION JURADA RECTIFICADA: El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa, por haber incurrido en error, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento para determinar de oficio la obligación tributaria.

Capítulo III. DISPOSICIONES COMUNES. DETERMINACION DE OFICIO.

Art.33) DETERMINACION DE OFICIO: La Dirección de Recaudaciones determinará de oficio, en forma total o parcial, la obligación tributaria en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente o responsable, en los casos que fuera necesario, no hubiera presentado declaración jurada.

b) Cuando por las normas tributarias se prescindiera de la declaración jurada, como base de la determinación.

c) Cuando la declaración jurada resulte impugnada.

Art.34) DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y PRESUNTA: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección de Recaudaciones todos los elementos probatorios de los hechos imponible, o cuando las normas tributarias ejerzan expresamente los hechos y circunstancias que se deben tener en cuenta a los fines de la determinación. En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración hechos o circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que las normas tributarias definen como hechos imponible, puedan inducir en el caso particular a su existencia y monto.

Capítulo IV. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION TRIBUTARIA.

Art.35) DETERMINACION: En los casos de los artículos 28 y 33 inc. b, el contribuyente o responsable puede impugnar la determinación previo pago del tributo, dentro de los diez (10) días de la fecha en que debió abonarlo según las normas que lo regulen y aplicándose en la pertinente, el procedimiento del artículo siguiente.

Art.36) DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA O PRESUNTA: En las determinaciones sobre base cierta o presunta, antes de dictar resolución definitiva la Dirección de Recaudaciones correrá vista al contribuyente por cinco (5) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

a) Si el interesado no evacua la vista dentro de los cinco (5) días la Dirección de Recaudaciones dictará resolución definitiva.

b) Si el interesado evacua la vista dentro del término establecido contestando los hechos y/o el derecho, deberá acompañar toda la prueba que haga a su petición.

Las resoluciones de la Dirección de Recaudaciones sobre ofrecimiento y producción de la prueba son inapelables.

La Dirección de Recaudaciones podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Cumplido el procedimiento anterior, la Dirección de Recaudaciones dictará resolución definitiva, la que será notificada al interesado.

Art.37) EFECTOS DE LA DETERMINACION: La determinación que fija la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitiva, sin perjuicio de los recursos administrativos que pudieren haber.

Art.38) SOLVE ET REPETE: Para apelar la determinación tributaria, el interesado deberá abonar previamente el monto total que surja de la misma.

TITULO VII. DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Capítulo I. DEL PAGO

Art.39) LUGAR El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la sede Municipal o en los lugares habilitados por la Dirección de Recaudaciones.

Art.40) FORMA DE PAGO: Será establecida para cada tributo en particular por Ordenanza Municipal.

Art.41) MEDIOS DE PAGO: El pago de la deuda

tributaria podrá hacerse mediante dinero en efectivo, cheque postal o bancario, giro postal o bancario sobre la misma plaza; depósito bancario; débito en cuenta corriente bancaria. La Dirección de Recaudaciones podrá establecer otros medios de pago.

Art.42) VENCIMIENTOS GENERALES: Las fechas de pago de las obligaciones tributarias o de la presentación de las declaraciones juradas podrán ser establecidas por Ordenanza Tarifaria o por Resolución Municipal.

Plazo general: Si no se ha fijado fecha para el pago de un tributo en particular debe abonarse el mismo dentro de los diez (10) días de notificada la liquidación respectiva.

Art.43) PRORROGA: Las fechas de vencimientos establecidas por la Ordenanza Tarifaria o por Resolución Municipal podrán ser prorrogadas cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

Art.44) ANTICIPOS: El Departamento Ejecutivo podrá exigir hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se debe abonar al término de aquel. Serán fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida en período fiscal y sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior o según otros índices objetivos tales como rentas, capitales, ventas, importes de suministros o inversiones.

Art.45) IMPUTACION DEL PAGO: Cuando un contribuyente o responsable fuere deudor del tributo, intereses, recargos y/o multas por uno o más períodos fiscales, la Dirección de Recaudaciones deberá imputar el pago a la deuda tributaria más antigua para el contribuyente en el siguiente orden: gastos administrativos, intereses, multas, recargos, actualización monetaria (si correspondiere conforme régimen legal vigente) y, finalmente, el tributo.

Art. 46) PRESCRIPCIÓN: Prescriben por el transcurso de CINCO (5) años las acciones por el cobro de tributos y tasas, sus accesorios y multas devengadas por años o plazos periódicos.

Exclúyase del presente plazo el cobro por contribución de mejoras y tasas o derechos de cumplimiento único, cuya prescripción se fija en el término de diez años desde que la obligación resultara exigible.

(modificada por la presente).

Art.47) PAGO POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO: Todo pago posterior a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación.

Art.48) PAGO TOTAL O PARCIAL: La recepción del pago total o parcial de un tributo, aún hecha sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de otras obligaciones tributarias relativas al mismo o a anteriores períodos fiscales, ni exime del pago de multas y recargos originados por el tributo abonado.

Art.49) REDUCCION POR EXTINCION: Cuando se produzca la extinción de un hecho imponible antes de vencer el período fiscal se rebajará proporcionalmente el tributo.

Capítulo II. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

Art.50) Por el pago anticipado del importe correspondiente a todo el año fiscal de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble, de la Tasa por Reparación, Conservación y Mejoramiento de los Caminos Rurales Municipales y de la Tasa por Inspección-Habilitación de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, se otorgará una bonificación especial equivalente al 20% de la tasa pura del tributo de que se trate. Para acogerse al beneficio será requisito insoslayable no registrar deudas por ningún tributo municipal. Esta bonificación será incompatible con el Reconocimiento del Comportamiento Tributario (RCT9) establecido en el artículo 54 del presente Código. *(modificado por la Ordenanza N° 257/15)*

Capítulo III. FACILIDADES DE PAGO.

Art.51) OTORGAMIENTO: La Dirección de Recaudaciones podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, su actualización monetaria (si correspondiere),

intereses, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

A los efectos indicados, se autoriza al Poder Ejecutivo Municipal a crear Planes Generales de Pago sujetos a las siguientes condiciones:

a) Legitimación. En los casos de Tasas por Servicios Retributivos (urbana y rural) y Contribuciones de Mejoras, sólo podrán suscribir los Planes de Pago quienes acrediten la condición de Titulares o Adquirentes sin dominio del inmueble gravado. De igual modo, y en su caso, la condición de Titular de la habilitación comercial que registre la deuda.

b) Cantidad de cuotas. AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Municipal a otorgar planes de pago hasta 60 cuotas mensuales y consecutivas. Cuando se pretendan planes de más de 60 cuotas también se concederá el Poder Ejecutivo ad referendum de la aprobación de la Comisión de Hacienda del Concejo Deliberante, quien dejará sentada su conformidad mediante despacho interno que será puesto a consideración del Cuerpo.

c) Multa. En caso que se aplique una Multa diaria por mora no podrá exceder -en ningún caso- el 10% del valor de la cuota ajustada con sus intereses.

d) Incumplimiento. Caducidad. Aquellos planes de pago que registren incumplimiento de dos cuotas consecutivas o tres alternadas caducarán automáticamente. De igual modo caducarán aquellos que registren impago la última cuota luego de transcurridos 90 días desde su vencimiento.

e) Beneficios por pronto pago. Por pronto pago se efectúan los siguientes descuentos a todo contribuyente que adeude más de tres vencimientos de tributos municipales:

I) Contado inmediato: 10% de descuento; por Resolución fundada del Concejo Deliberante se podrá elevar hasta el 15%.

II) En dos (2) cuotas iguales y consecutivas: 5% de descuento.

III) En tres (3) cuotas iguales y consecutivas: NETO.

Art.52) CONDICIONES: Las facilidades se otorgarán tomando expresa consideración de la evolución económica general, la situación del contribuyente y el monto de la deuda.

Capítulo IV. REGIMENES ESPECIALES:

Art.53) Régimen de Regularización Tributaria Especial (RRTE): la Resolución reglamentaria podrá regular las condiciones y modalidades de un régimen especial que permita regularizar las deudas tributarias que en ella se establezcan. El mismo consistirá en consolidar la deuda al momento de solicitar la incorporación al RRTE, y compensarla con el pago regular de las tasas que se devenguen desde esa fecha. El Poder Ejecutivo queda facultado a suspender la aplicación anual de este régimen, cuando la situación económica financiera del Municipio así lo aconseje.

Art.54) Reconocimiento al Comportamiento Tributario (RCT): Teniendo en consideración la situación económica financiera del municipio, mediante la Resolución reglamentaria se podrá establecer un régimen de reconocimiento al buen comportamiento tributario, consistente en otorgar una bonificación en las tasas a aquellos contribuyentes que no registren deuda por ningún tributo municipal.

Capítulo V. COMPENSACIONES.

Art.55) COMPENSACION: La Dirección de Recaudaciones podrá compensar, a pedido del interesado, los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por la Dirección de Recaudaciones, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos. Podrá además compensar multas firmes con tributos y accesorios y viceversa.

Art.56) ACREDITACION: Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior, o al comprobarse pagos excesivos o mal realizados, la Dirección de Recaudaciones podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente



respectivo o proceder a la devolución de lo pagado de más; a su criterio.

Capítulo VI. AJUSTE DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Art.57) CREDITOS COMPENDIDOS: Los créditos a favor de la Comuna y los que sean a favor de los particulares, emergentes de tributos municipales, sus anticipos, pagos a cuenta, multas, recargos y retenciones serán ajustados de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza y su reglamentación. Si en futuro fuere derogada o abrogada la prohibición de indexar prevista en la Ley 23.928 (y mantenida por la Ley 25.561), la potenciación y/o ajuste de las deudas tributarias podrá realizarse mediante la aplicación de índices y/o coeficientes específicos.

Art.58) AJUSTES. Intereses Compensatorios y Punitivos. Las deudas tributarias en general (incluidos los planes de pago) se ajustarán aplicando una Tasa de Interés compensatorio que no podrá superar el equivalente a una vez y media la que sea de uso habitual por la Justicia de Río Negro. También se podrán aplicar intereses punitivos, los que no podrán superar el equivalente a dos veces y media los compensatorios.

Art.59) LAPSO DE AJUSTE: El ajuste comprenderá el lapso transcurrido entre la fecha de vencimiento de la deuda y la que se efectúe el pago.

Art.60) MORA AUTOMATICA: La obligación de abonar los tributos surge automáticamente, sin necesidad de interpelación alguna, desde la fecha indicada en la factura como de primer vencimiento.

Art.61) MULTA Y/O RECARGO POR MORA: Establécese el 0,1% diario en concepto de multa y/o recargo por mora hasta un máximo de un 10% acumulado en función de los días transcurridos a partir de la fecha de vencimiento, para todo tipo de Contribución Municipal abonada fuera de término. El recargo previsto se liquidará sobre el valor que resulte de sumar a la deuda original, su actualización cuando corresponda, y los intereses que fije la Municipalidad para las deudas vencidas.

Art.62) REPETICIONES: Los créditos fiscales a favor de los contribuyentes o responsables, se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución. Excepcionalmente de lo dispuesto anteriormente, los créditos emergentes de una modificación o rectificación de los cargos determinados por el Municipio y abonados en exceso por los responsables, los cuales se actualizarán desde el momento en que se hubieran ingresado a la Tesorería Municipal.

Capítulo VII. CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA. AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

Art.63) FORMA: El certificado de Libre Deuda total o parcial expedido por la Dirección de Recaudaciones, deberá contener todos los datos necesarios para identificar al contribuyente, al tributo, las cosas o actividades gravadas, la causa de la obligación y el período fiscal al que se refiere.

Art.64) EFECTOS: El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo o fraude.

Art.65) TRANSFERENCIA DE INMUEBLES: Es obligatoria la cancelación previa y total de deudas municipales cuando se solicita el Libre Deuda para operaciones de transferencia de inmuebles.

No obstante lo cual, en casos especiales y por acto debidamente fundado, el Poder Ejecutivo Municipal podrá otorgar la autorización para escriturar con deuda, siempre que: a) El adquirente asuma expresamente la deuda registrada por el inmueble; b) Se deje constancia de todo ello en el instrumento del acto. En estos casos, el enajenante no queda liberado, sino que continúa solidariamente obligado al pago ante la Municipalidad.

Art.66) EXCEPCIONES A ADQUIRENTES SIN DOMINIO DE UN UNICO INMUEBLE: Se exceptúa de la obligación dispuesta en el primer párrafo del artículo anterior a los adquirentes sin dominio de un único bien inmueble, cuando tramiten las

certificaciones de deuda para escriturarlo a su favor, siempre que tengan planes de pago al día y hayan cancelado al menos el 30% del mismo. .

Art.67) HABILITACIONES DE COMERCIO: Cuando se solicite la habilitación, traslado o transferencia de un fondo de comercio, es obligatoria la cancelación previa de las deudas por Tasas de Inspección – Habilitación de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, así como también la correspondiente a Tasas por Servicios Retributivos y/o Contribución de Mejoras que pudiere registrar el inmueble en que se pretende habilitar el comercio.

Art.68) PERMISOS PARA CONEXIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: El permiso para realizar conexiones de servicios públicos domiciliarios se otorgará sólo a los contribuyentes que estén al día en el pago de todo tributo municipal o, al menos, que hayan cancelado el 30% de la deuda. En el supuesto que hayan accedido a un "Plan de pago para contribuyentes en mora con Baja Capacidad Contributiva", se les exigirá la cancelación de sólo 15% de la deuda.

Supuestos de excepción: Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal a otorgar permisos de conexión de servicios públicos domiciliarios sin exigir el cumplimiento de lo establecido en este artículo, en aquellos casos de extrema gravedad que tengan el informe pertinente que lo fundamente.

TITULO VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo I. INFRACCION DE LOS DEBERES FORMALES

Art.69) INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en las normas tributarias constituye una infracción, que será reprimida con multa, graduable del UNO (1) al CINCO (5) por ciento del monto ajustado del tributo al que se refiere el deber formal incumplido.

Capítulo II. OMISION PUNIBLE

Art.70) OMISION: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable de un diez por ciento (10%) hasta un trescientos por ciento (300%) del monto ajustado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de la obligación tributaria, por presentación de declaraciones juradas o informaciones incorrectas, no denunciar nacimiento de hechos imposables o no presentar datos y elementos que estén a su disposición. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que omiten actuar como tales.

No incurrirá en "omisión" el contribuyente o responsable que haya incurrido en error excusable, ni cuando se presente a cumplir espontáneamente su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la Dirección de Recaudaciones.

Capítulo III. DEFRAUDACION FISCAL

Art.71) FRAUDE FISCAL: Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas de uno hasta diez veces el tributo actualizado en que se defraudó al fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables, o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

b) Los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo a la Municipalidad.

Art.72) PRESUNCIONES DE FRAUDE: Se presume la intención de procurar para sí o para otro la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes y antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.

b) Omisión de las declaraciones juradas de bienes u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de gravamen.

c) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios.

d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y la aplicación que de ella se haga en la determinación del gravamen.

e) No llevar o no exigir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando el volumen de las operaciones no justifique esa omisión.

f) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.

g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes y luego no los suministrase.

Capítulo IV. DISPOSICIONES COMUNES a los Capítulos I-II-III

Art.73) ORGANO DE APLICACION: La Dirección de Recaudaciones será el encargado de aplicar las multas y su graduación, mediante resolución fundada, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Art.74) MUERTE DEL INFRACTOR: Las sanciones de multa de los Capítulos I-II-III son transmisibles a los herederos en caso de muerte del infractor.

Art.75) PERSONAS IDEALES: Las personas ideales son punibles con las sanciones de los Capítulos I-II-III sin necesidad de establecer la culpa o dolo de una persona de existencia visible.

Art.76) PROCEDIMIENTO: La Dirección de Recaudaciones, antes de aplicar multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor para que en el término de diez (10) días conteste la vista y ofrezca sus pruebas. El procedimiento será el del Art.36 en lo pertinente y sus efectos los del Art.37.

Art.77) PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE MULTAS: Cuando de la actuación tendiente a determinar la obligación tributaria surja "prima-facie" la existencia de infracciones a los Capítulos I-II-III, la Dirección de Recaudaciones podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior. En tal caso se unificarán los sumarios, se decretarán simultáneamente las vistas y notificaciones y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

Art.78) PAGO DE MULTAS: Las sanciones establecidas en los Capítulos I-II-III deberán ser satisfechas dentro de los diez (10) días de notificarse la resolución respectiva.

Art.79) SOLVE ET REPETE: Para apelar una resolución que imponga una multa, el interesado deberá abonar previamente el total calculado que surja de la liquidación de la misma.

TITULO IX - EXENCIONES.

Art.80) DISPOSICIONES GENERALES:

a) Las exenciones sólo podrán realizarse inspiradas en principios de justicia social, fundadas en la protección del individuo, su familia y/o la promoción de alguna actividad previamente declarado el interés comunal.

b) Sólo podrán otorgarse exenciones por disposiciones particulares cimentadas en normas generales.

c) Las exenciones sobre exenciones son taxativas y deben interpretarse en forma restrictiva.

d) Tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan, y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento. Las exenciones que por su excepción sean otorgadas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término fijado.

e) Las exenciones serán declaradas de oficio o a petición del interesado.

f) Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito, fundamentando y acompañando las pruebas que hagan a su derecho. Las entidades, que para su funcionamiento deban contar con personería jurídica o autorización similar, deberán acreditar el goce de la misma y acompañar un ejemplar de los Estatutos y de la última Memoria y Balance General.



g) La exención tendrá efecto a partir del dictado del acto administrativo individual que la conceda.

h) Los contribuyentes deberán notificar a la Dirección de Recaudaciones cualquier actividad, operación o hecho que modifique las bases sobre las cuales se otorgó la exención, dentro de los 15 días de operados.

Art.81) CLAUSULA DE RECIPROCIDAD: Las exenciones que se prevean en este Código que beneficien al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus organismos centralizados o descentralizados o autárquicos, quedan sujetas, en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, respecto de los tributos que recauden, de los bienes que le venden o los servicios que le presten.

La Dirección de Recaudaciones queda facultada para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

TITULO X DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

Capítulo I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Art.82) GENÉRICO. El procedimiento administrativo en materia recursiva y de repetición por pago indebido será el mismo que se aplique para la impugnación de la restante actividad administrativa de la Municipalidad.

Capítulo II. ACCIONES JUDICIALES

Art.83) CERTIFICADO DE DEUDA: El Certificado de Deuda expedido por la Dirección de Recaudaciones y refrendado por el Secretario de Economía y Hacienda, constituye título suficiente para gestionar su cobro por vía del proceso de ejecución fiscal legislado en el Art.604 y concordantes de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

PARTE SEGUNDA

TRIBUTOS EN PARTICULAR

TITULO I - TASAS POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.84) Se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios domésticos de tipo común, barrido y limpieza de la vía pública, conservación y mantenimiento de la vialidad de las calles, riego de calles, conservación de arbolado y espacios públicos y demás servicios comunitarios.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.85) La base imponible para la determinación del tributo podrá ser, de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Tarifaria en vigencia, la valuación fiscal provincial actualizada o su valor real de mercado, el destino de los inmuebles, la cantidad de unidades locativas, zona de ubicación, frente de cada lote, superficie de los mismos o cualquier otro parámetro que determine el monto de imposición de cada contribuyente.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.86) Son contribuyentes los propietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueño de los inmuebles objeto del servicio. Son responsables los tenedores a título precario o personal con títulos jurídicos similares.

Capítulo IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Art.87) ORIGEN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Las obligaciones tributarias de este título se generan a partir de la implementación del respectivo servicio, prescindiendo de la incorporación del inmueble al catastro municipal.

Art.88) OBLIGACION DE PAGO: La tasa deberá abonarse sean los inmuebles edificados o baldíos, estén ocupados o no, se presten los servicios diariamente o periódicamente.

Art.89) GARANTIA: Los inmuebles quedan afectados como garantía para el pago de las tasas respectivas.

Art.90) REDUCCIONES: Cuando un servicio no se preste, el monto de la obligación tributaria se reducirá en la proporción que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo V. EXENCIONES

Art.91) Se encuentran exentos:

a) Los contribuyentes que, habiéndose desempeñado como integrantes del CUERPO de BOMBEROS VOLUNTARIOS de Cipolletti, revistan la calidad de retirados de dicho servicio, acrediten 40 años de edad y 15 años como mínimo en el Servicio Voluntario de Bomberos de Cipolletti. Para acogerse al beneficio deberán acreditar la condición de propietario, adquirente sin dominio o inquilino con obligación de pagar tasas por servicios a la propiedad inmueble de un bien inmueble destinado a vivienda propia.

b) Los contribuyentes propietarios de un único bien inmueble utilizado como vivienda propia, que siendo mayores de 65 años o incapacitados para el trabajo, perciban como único ingreso el derivado de la jubilación, pensión, retiro o pensiones a la vejez; o aquellos que estando en condiciones de percibirlo, no lo tuvieran por motivos ajenos a su voluntad. El beneficio será otorgado cuando los ingresos por los conceptos enunciados no superen la suma que por vía reglamentaria determine el Poder Ejecutivo Municipal y hasta tanto el contribuyente mejore de fortuna u opere la transmisión del bien inmueble por cualquier título, salvo que en la misma se haya reservado el derecho real de usufructo y efectivamente lo ejerza.

c) En un 50 % de la tasa retributiva aquellos jubilados y/o pensionados comprendidos en el inciso anterior que no hayan cumplido aún los 65 años. Los jubilados o pensionados que padezcan graves situaciones económicas, podrán tramitar ante la Dirección de Recaudaciones la exención total.

d) Todas las Partidas catastrales cuyo dominio esté a nombre de una institución religiosa, siempre que sean sede de un templo o edificio afectado a una actividad de interés comunitario.

e) Aquellos contribuyentes que siendo propietarios, usufructuarios o poseedores de un único bien inmueble destinado a vivienda-habitación propia y del grupo familiar conviviente, acrediten fehacientemente una grave y precaria situación económica proveniente de desocupación, sub-ocupación o circunstancias extraordinarias de carácter temporal, que deberán ser corroboradas por la Dirección de Recaudaciones. El beneficio se otorgará sólo por dos años.

De igual modo estarán exentos de las multas por incumplimiento a las normas reglamentarias de Cercos y Veredas.

f) Los soldados conscriptos ex – combatientes de la Guerra del Atlántico Sur. Para acogerse al beneficio deberán acreditar la condición de propietario, adquirente sin dominio o inquilino con obligación de pagar tasas por servicios a la propiedad inmueble de un bien inmueble destinado a vivienda propia.

g) Las empresas que se radiquen en el área industrial de la ciudad de Cipolletti, por un plazo de 36 meses a partir de la firma del instrumento de posesión que le otorgue la Municipalidad. Para aquellos casos en los que se verifique el cumplimiento del compromiso de pago del precio se prorrogará la eximición por 24 meses.

h) Los clubes deportivos, entidades intermedias y asociaciones civiles sin fines de lucro que suscriban un convenio de prestación gratuita de servicios y/o cesión de instalaciones para el desarrollo o práctica de actividades culturales, deportivas y/o sociales en general que sean consideradas de interés comunitario, a criterio del Poder Ejecutivo Municipal.

TITULO II. TASA POR LIMPIEZA DE BALDIOS

Art.92) Deben ser mantenidos por sus propietarios en perfectas condiciones de limpieza e higiene todos los solares ubicados dentro de la planta urbana limitada: al Sur, por acera sur de Ruta Nacional N°22, desde calle C8 Julio D. Salto hasta su intersección con el Río Neuquén. Al Oeste, desde el puente ferrocarril de Ruta Nacional N°151, continuando por su acera oeste hasta la acera sur de Avenida de Circunvalación B13 Presidente Arturo Illia. Al Norte, por acera sur de Avenida de Circunvalación B13 Presidente Arturo Illia hasta el canal desagüe P2, incluyendo la totalidad del Barrio Anai Mapu. Al Este, por acera este de calle B16 General Mosconi hasta calle 1 Vélez Sarsfield, por

ésta hasta su intersección con Avenida de Circunvalación B12 Presidente Juan D. Perón; continuando por calle C8 Julio D. Salto hasta la acera sur de Ruta Nacional N°22.

Se incluye el Area Industrial y de Servicios (AIS), el Paraje Ferri y toda nueva declaración de Distrito Vecinal, una vez concluida su urbanización.

Art.93) Quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior:

a) Los solares edificados, se encuentren los mismos ocupados o desocupados, estén o no arrendados.

b) Los lotes baldíos se encuentren o no cercados.

Art.94) La Municipalidad recordará y otorgará plazos específicos a los propietarios de solares comprendidos en los artículos precedentes, sobre la obligatoriedad de mantener limpios e higiénicos a los mismos, a cuyo fin adoptará los siguientes procedimientos:

a) Por notificación individual al titular registrado del inmueble, cuando se trate de solares edificados o baldíos que se encuentren totalmente cercados. La notificación se realizará por medio fehaciente o edicto público, y se otorgará en dicho caso un plazo de cinco (5) días corridos para la realización de las tareas necesarias.

b) Mediante comunicación realizada por intermedio de los medios de difusión (diarios, emisoras radiales y boletín oficial) cuando se dispongan campañas de carácter general y en relación con lotes no edificados y que tengan libre acceso. En la comunicación se indicarán los plazos que al efecto se dispongan para la realización de las tareas pertinentes.

Art.95) En caso de incumplimiento de los plazos fijados mediante comunicación realizada de acuerdo con el artículo anterior, la Municipalidad actuará de oficio, con cargo al propietario, de la siguiente manera:

a) Si el solar se encuentra edificado y ocupado y se cuenta con la autorización del ocupante -sea propietario o no-, se procederá a realizar las tareas de limpieza y/o desinfección levantando un acta en la que conste la tarea realizada; la cual deberá ser firmada por el ocupante del inmueble que autorizó la ejecución de la misma.

b) Si el lote se encuentra edificado, ocupado o sin ocupantes y no se cuenta la autorización pertinente para realizar las tareas de limpieza correspondiente, se recurrirá al auxilio de la fuerza pública y se levantará un acta y se tomarán fotografías ante funcionario legalmente autorizado en la que consten el estado en que se encontraba el solar, los trabajos realizados y toda las circunstancias que al respecto sea necesario consignar.

c) Si se tratara de un inmueble no edificado pero que se encuentre cercado sin acceso, se procederá a realizar la limpieza del solar practicando una abertura en la cerca, la cual será nuevamente cerrada una vez que se concluyan los trabajos necesarios. Se procederá finalmente a levantar un acta y tomar fotografías ante funcionario legalmente autorizado en la que consten las tareas realizadas.

d) Si se trata de solares no edificados de libre acceso por alguno de sus lados, se procederá a realizar la limpieza correspondiente y levantar un acta y tomar fotografías ante funcionario legalmente autorizado en la que se consignen las tareas realizadas.

Art.96) La Municipalidad de Cipolletti establecerá la tasa y la multa a aplicar con cargo a la propiedad por la limpieza de inmuebles por metro cuadrado de superficie de cada solar.

Los gastos que demande realizar las tareas especiales en cada caso particular, tales como abertura y cierre de muros para poder ingresar al solar, el retiro de escombros acumulados en veredas, etcétera, serán facturados en forma adicional y deberán ser oblatos por el propietario del inmueble correspondiente.

Art.97) Todas las personas dentro del Ejido Municipal están obligadas a contribuir a la conservación de la limpieza de calles, aceras, caminos rurales, rutas Nacionales o Provinciales, vías férreas, canales,

desagües, espacios verdes, lugares de recreamiento y balnearios.

Art.98) Las infracciones establecidas en el artículo 96, se sancionarán aplicando las multas que se consignen en la Ordenanza respectiva.

TITULO III. TASAS POR REPARACION, CONSERVACION Y MEJORADO DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.99) Por los servicios de conservación, reparación y mejorado de los caminos rurales Municipales, se abonará la tasa que fije la ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.100) Para la determinación del monto de las tasas se podrá tener en cuenta la superficie del inmueble, la ubicación, la productividad, la unidad inmueble, su frente, la valuación fiscal y demás parámetros que por las características del tributo, establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en especial el recargo para el caso de los montes declarados "abandonados" en los términos de la Ordenanza N°264/97.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.101) Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño o usufructuarios de los inmuebles beneficiados por el Servicio. Son responsables los productores que utilicen los inmuebles.

Capítulo IV. EXENCIONES

Art.102) Están exentos de la presente Tasa aquellas parcelas o partes de parcelas ubicadas en el Sector Rural que no sean factibles de explotación.

Art.103) Están comprendidas en el artículo anterior, aquellas parcelas que estando en Zona Rural:

a) Acrediten mediante certificación su condición de "NO DOMINABLES" y de "NO EMPADRONAMIENTO OBLIGATORIO" en el Organismo competente específico.

b) No puedan destinarse a cultivos anuales.

Art.104) La eximición aludida en los artículos anteriores, comenzará a regir desde el momento en que sea dictado el acto administrativo que la conceda, no reconociéndose retroactividades ni devoluciones de tasas abonadas antes de esa fecha.

TITULO IV. CATASTRO JURIDICO PARCELARIO

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.105) Por la inscripción de los actos jurídicos que produzcan modificaciones en la titularidad del dominio, posesión o tenencia en el estado parcelario de los inmuebles ubicados en el ejido Municipal, o creen gravámenes sobre ellas, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.106) El monto de la obligación tributaria se fijará de acuerdo a importes fijos por operación a inscribir.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.107) Son contribuyentes las partes intervinientes en los actos que den origen a la obligación a inscribir. Son responsables los Escribanos, Funcionarios públicos o profesionales que intervengan en los actos respectivos.

Capítulo IV. CONSIDERACIONES GENERALES. INSCRIPCION

Art.108) La Secretaría de Obras Públicas reglamentará la forma de registración de los actos mencionados, en el catastro Jurídico Parcelario.

Art.109) Por la misma vía del artículo anterior se establecerá, sin fijación de monto alguno para ello, la forma de registración de aquellos actos anteriores a la instrumentación del catastro jurídico parcelario.

TITULO V. TASA POR SERVICIOS DE URBANIZACION, MENSURA Y RELEVAMIENTO

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.110) Se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Tarifaria anual por los servicios de:

a) Elaboración de anteproyectos de fraccionamientos urbanos y rurales;

b) Visado previo de proyectos de urbanización, verificación de factibilidades de servicios, ejecución de proyectos de cordón cuneta; inspecciones parciales y finales de fraccionamientos urbanos y rurales; emisión de Certificados de Aprobación de Loteos y/o

Conjuntos Habitacionales, Residenciales Parque y Casas Quinta.

c) Estudio y visación de planos de mensura, verificación de Líneas Municipales y de Edificación, nivelación de calles pública y otorgamiento de Factibilidad a proyectos de urbanizaciones.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.111) Para la determinación del tributo se tendrá en cuenta la zona, la unidad inmueble, el interés económico, el carácter de la Actividad, la superficie, los metros lineales de frente y cualquier otro índice que establezca, para cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.112) Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño, tenedores y legalmente interesados que soliciten el Servicio Municipal.

TITULO VI - DERECHOS DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.113) Por el estudio de planos y su aprobación, incluyendo anticipo por visado en previa, autorizaciones o permisos, inspecciones, sus reiteraciones por incumplimientos de intimaciones y habilitaciones de obras, como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las obras y a las demoliciones, se abonarán las Tasas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.114) La base imponible estará constituida por el destino y tipo de edificación, su localización, por los metros cuadrados, el costo operativo municipal o por cualquier otro índice que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.115) Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles en que se realicen las obras. Son Responsables los poseedores, tenedores o arrendatarios que hagan construir las obras.

Capítulo IV. LIBRE DEUDA

Art.116) Antes de otorgarse el servicio de este Título debe constatarse que el inmueble objeto del mismo no registra deuda por tributos municipales.

Capítulo V. EXENCIONES

Art.117) Se encuentran exentos:

a) Empresas instaladas en el Parque Industrial de la ciudad de Cipolletti, o acogidas a la ley de Promoción Industrial de la Provincia de Río Negro.

b) Empresas instaladas en el A.I.S. (Área Industrial y de Servicios) localizadas fuera del denominado Parque Industrial, sólo por el 50%.

TITULO VII. TASAS POR INSPECCION-HABILITACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.118) Por los servicios de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, depósitos, oficinas, consultorios, estudios, destinados a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, incluyendo los correspondientes a Profesiones liberales, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.119) La determinación del tributo se hará de acuerdo al activo Fijo, ubicación y/o tipo de actividad y otros parámetros que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.120) Son contribuyentes las personas que realizan las actividades mencionadas en este título y los solicitantes del servicio. Son responsables los propietarios de esas explotaciones.

Capítulo IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Art.121) INCREMENTO DEL ACTIVO FIJO: Se abonará la tasa considerándose únicamente el valor de la ampliación.

Art.122) CAMBIO TOTAL DE RUBRO: Deberá abonarse nuevamente la tasa.

Art.123) TRASLADO A OTRO LOCAL: Debe abonarse nuevamente la tasa.

Art.124) ANEXION DE RUBROS: Se abonará el cuarenta por ciento (40%) de la tasa por habilitación.

Art.125) REINSPECCIONES: Cuando por causa imputable al solicitante, deba efectuarse más de una inspección para habilitar la actividad, se deberá abonar la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.126) TRANSFERENCIAS: En caso de transferencias se abonará lo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo V. EXENCIONES

Art.127) Se encuentran exentos:

a) Todas las entidades -locales o no- que desarrollen actividades comerciales sin fines de lucro (Asociaciones Gremiales, Obreras, Empresariales, Civiles, Deportivas, Culturales, etc.).

b) Los soldados conscriptos ex - combatientes de la Guerra del Atlántico Sur.

c) Las empresas que se radiquen en el área industrial de la ciudad de Cipolletti, por un plazo de 36 meses a partir de la firma del instrumento de posesión que le otorgue la Municipalidad. Para aquellos casos en los que se verifique el cumplimiento del compromiso de pago del precio (art.2 Inc. d) Ord. 121/99) se prorrogará la eximición por 24 meses.

d) Las personas total o parcialmente discapacitadas, cuyo estado socio-económico lo justifique.

TITULO VIII - TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA POR ABASTO E INTRODUCCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.128) Por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la comuna realice sobre:

a) La introducción de carnes rojas y blancas, huevos, productos de caza, frutas, verduras, lácteos, fiambres, todo tipo de bebidas y en general cualquier Producto Alimenticio para consumo humano al ejido Municipal, por establecimientos habilitados y/o sus representantes y/o comerciantes, residentes fuera del mismo.

b) La inspección veterinaria o sanitaria de productos, amparados por certificados oficiales de otras jurisdicciones.

c) La habilitación de todo vehículo o parte de él, destinado al transporte de Productos Alimenticios para consumo humano.

d) La inspección y control de los Productos Alimenticios para consumo humano y sus elementos utilizados en todas las etapas del proceso, desde la producción hasta el momento del expendio al público, en los locales habilitados para tales fines.

e) Los servicios de Inspección Bromatológica, cuando a solicitud del interesado o del peritaje oficial, fueran necesarios en comercios, industrias o afines.

Art.129) Las disposiciones contenidas en este título no comprenden a productos en tránsito, que no se destinan al consumo local, salvo que puedan afectar la salud pública.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.130) Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, medidas de peso, volumen, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio prestado.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.131) Responden por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en forma individual, conjunta o solidaria, los introductores al ejido Municipal de Productos Alimenticios para consumo humano.

Son Responsables solidarios ante el Municipio los distribuidores y comerciantes (minoristas o mayoristas) que adquieran o expendan estas mercaderías.

TITULO IX. DERECHO POR VENTA AMBULANTE.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.132) Por la inspección y permiso para la



comercialización de artículos, productos y ofertas de servicios en la vía pública, o en el interior de los domicilios de los compradores, se abonarán los derechos establecidos en este Título.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.133) Será establecida de acuerdo a los artículos, productos o servicios ofrecidos, a los medios utilizados para la venta y/u otros parámetros que utilice la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.134) Son contribuyentes los que ejercen las actividades mencionadas en este Título y los propietarios de la Explotación.

Capítulo IV. EXENCIONES

Art.135) Están exentos:

a) Los indigentes. Si los productos que ofrecen son Productos Alimenticios para consumo humano, deben cumplir con las normas bromatológicas de BPH (Buenas Prácticas de Higiene) vigentes.

b) Las instituciones de bien común sin fines de lucro que lo efectúen ocasionalmente con el objeto de recaudar fondos para la consecución de sus fines. Si los productos que ofrecen son Productos Alimenticios para consumo humano, deben cumplir con las normas bromatológicas de BPH (Buenas Prácticas de Higiene) vigentes.

c) Los centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento y tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos para destino de viajes de estudios u otros fines de interés del establecimiento educacional. Si los productos que ofrecen son Productos Alimenticios para consumo humano, deben cumplir con las normas bromatológicas de BPH (Buenas Prácticas de Higiene) vigentes.

TITULO X. DERECHOS DE INSPECCIÓN, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.136) Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el Municipio están sujetos al pago del Tributo del presente Título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE.

Art.137) Constituirá la base para la determinación del tributo el precio de la entrada, capacidad y categoría del local, la naturaleza del espectáculo, duración y/o cualquier otro índice que contemple las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho, sujeto a tributación.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Art.138) Son contribuyentes solidarios ante el Municipio los realizadores, organizadores, patrocinadores de las actividades gravadas o los propietarios de los locales donde se realicen las mismas.

Capítulo IV. CONSIDERACIONES GENERALES.

Art.139) DEPOSITO DE GARANTIA: Por los espectáculos en los locales cerrados, canchas de deportes, clubes, y cualquier otro por los que se cobre entrada, se podrá exigir previa autorización de su presentación, un depósito de garantía cuyo monto se determinará en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.140) ENTRADA. DEFINICIÓN: Se considerará entrada simple o integrada, a cualquier billete o tarjeta al que se asigne un precio y se exija como condición para tener acceso al espectáculo. También se incluyen las ventas de bonos de contribución, donación o entrada, con derecho a consumición que se exijan para tener acceso a los actos que se programen.

Capítulo V. EXENCIONES.

Art.141) Quedan exentos del tributo establecido en el presente artículo:

a) Los espectáculos organizados por el Gobierno Nacional, provincial y/o municipal; por las entidades religiosas, deportivas, sociales y/o culturales sin fines de lucro, cooperadoras escolares y entidades de bien público en general.

b) Los torneos deportivos que se realicen con el fin de cultura física y en los cuales no se perciba entrada.

c) Los espectáculos organizados por centro estudiantiles, cuando cuente con el patrocinio de la Dirección del Establecimiento y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos para destinar a viajes de estudio, y otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.

Art.142) El Poder Ejecutivo Municipal podrá eximir mediante Resolución fundada, del pago de los derechos de este título a aquellos espectáculos y diversiones públicas que sean considerados de interés comunitario.

TITULO XI. CONTRIBUCION POR SERVICIOS SOBRE LA INSTALACION ELECTRICA O MECANICA.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.143) Por los servicios de aprobación de planos, fiscalización, vigilancia, inspección y contralor, de instalaciones eléctricas, mecánicas, electrónicas de sonido, se abonarán los gravámenes establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.144) El monto de la obligación tributaria se determinará por la categoría, por unidad de tiempo, boca de luz, valores de iluminación o energía, metros cuadrados de edificación o por cualquier otro módulo que por sus características particulares fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.145) Son contribuyentes los beneficiarios que hagan construir las instalaciones que den origen al gravamen. Son responsables los propietarios de los lugares donde se efectúan las instalaciones.

TITULO XII. DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.146) Por toda propaganda o publicidad con fines lucrativos, realizada, oída o visible, desde la vía pública, en el espacio aéreo o en el interior de los locales o vehículos con acceso al público, se deberán pagar los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II. BASE IMPONIBLE

Art.147) Por resolución Municipal se reglamentará la forma del ejercicio de la actividad así como la forma de determinación de la superficie y de los demás parámetros utilizados para la liquidación del Tributo. Se podrá establecer una alícuota más gravosa por la publicidad o propaganda de todos aquellos productos que se consideren perjudiciales para la salud.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.148) Son contribuyentes los beneficiarios de la Publicidad o propaganda.

Art.149) Son responsables los anunciantes, los agentes publicitarios y los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice y los que exploten elementos publicitarios.

Capítulo IV. EXENCIONES

Art. 150) Están exentos del presente Título:

a) El Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuando lo hagan en cumplimiento de sus fines específicos.

b) La programación de actos deportivos o culturales, realizados por instituciones sin fines de lucro y exentas del derecho a los espectáculos públicos.

c) La realizada por el alumnado, agrupaciones estudiantiles o cooperadoras escolares, cuando se anuncian las programaciones de reuniones danzantes o culturales, debidamente autorizadas por la Dirección de los respectivos establecimientos.

d) La colocada en obras en construcción, dentro de las medidas exigidas por las reglamentaciones vigentes.

e) Los letreros, avisos y volantes de entidades de bien público, que la utilicen para sus fines específicos.

f) Los de carácter religioso, la de los centros vecinales y asociaciones profesionales, en cumplimiento de sus funciones específicas.

g) Los avisos, anuncios, y carteleras que fueran obligatorios.

h) Los letreros indicadores de turno de farmacia en lugares sin publicidad.

i) Los letreros que anuncian el ejercicio de una artesanía y oficio individual.

TITULO XIII. DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.151) Se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual por:

a) La ocupación o uso de la superficie, subsuelos o espacios aéreos por empresas de servicios públicos, con cualquier elemento.

b) La ocupación o uso de la superficie, subsuelos o espacios aéreos por particulares o entidades no comprendidas en el apartado anterior, con instalaciones o elementos de cualquier clase.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.152) La base para la determinación de los derechos será la unidad, la longitud, el metro lineal, los metros cuadrados, la ubicación, los metros cúbicos y otros parámetros que se fijan en función de las particularidades de cada caso.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.153) Son contribuyentes las empresas, los usuarios y los permisionarios en general.

TITULO XIV. DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.154) Por la explotación, concesión o permiso de utilización de terrenos, instalaciones o implementos del dominio privado Municipal, se abonará lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.155) Para la determinación del tributo se tendrá en cuenta, los metros cuadrados, el tiempo de ocupación, la ubicación o los parámetros que se consideren convenientes de acuerdo a las características de cada actividad.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.156) Son contribuyentes y responsables los usuarios, concesionarios o permisionarios del espacio de dominio privado municipal.

TITULO XV. DERECHOS DE CEMENTERIO

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.157) Se gravan en este Capítulo:

a) La concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, exhumaciones, traslado, reducción, depósito, conservación, renovación, transferencia, colocación de placas y similares, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, construcción de nichos, monumentos, panteones y otros servicios que soliciten y fije la Ordenanza tarifaria Anual.

b) Los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección que se presten en el cementerio.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.158) La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría del sepulcro, clase de servicio, prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.159) Son contribuyentes o responsables de los derechos establecidos en el presente título:

a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios.

b) Los usuarios, que soliciten a la Municipalidad la prestación de algún servicio.

c) Las empresas de Servicios Fúnebres.

d) Los constructores, por las obras que realicen en el Cementerio.

e) Los Transmigrantes o adquirentes, en los casos de transferencias de obras y sepulcros.

f) Las empresas que se dediquen a la colocación de plaquetas y placas.

Capítulo IV. EXENCIONES

Art.160) Están exentos:

a) Los que acrediten extrema pobreza.

b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad Municipal.

c) Los que utilicen el Servicio Municipal gratuito.

d) La exhumación de cadáveres, por orden judicial,



para su reconocimiento y autopsia.

TÍTULO XVI. ARANCEL COMPLEMENTARIO A LA TASA RURAL POR USO DISTINTO A LO NORMADO EN CÓDIGO DE PLANEAMIENTO PARA LA ZONA.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 161) Se encuentran alcanzados por el presente arancel los inmuebles ubicados en los sectores rurales definidos como RUR1 y RUR2 del ejido municipal de Cipolletti que se utilicen con usos distintos a los normados en Código de Planeamiento para Zona Rural

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Artículo 162) La base imponible para la determinación del tributo podrá ser de acuerdo con lo que determine la Ordenanza Tarifaria en vigencia, la valuación fiscal provincial actualizada o su valor real de mercado, el destino de los inmuebles, la cantidad de unidades locativas, zona de ubicación, frente de cada lote, superficie de los mismos o cualquier otro parámetro que determine el monto de imposición de cada contribuyente.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 163) Son contribuyentes del tributo y por lo tanto sujetos obligados a su pago, los propietarios de los inmuebles y/o sus poseedores a título de dueño.

Se consideraran poseedores a título de dueño:

a) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en el Registro de la Propiedad.

b) Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio como también los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.

c) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal.

En los casos en que no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario como el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del arancel (*modificado por la presente*).

TÍTULO XVII. SERVICIOS ESPECIALES.

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.164) La prestación Municipal de Servicios Especiales no contemplados especialmente en este código, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía Municipal.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.165) Se tomará en consideración el peso, la longitud, la superficie, la unidad, el tamaño, el viaje efectuado, el personal afectado o los parámetros que correspondan a las características del servicio prestado.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.166) Son contribuyentes y responsables, los solicitantes del servicio y los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación Municipal.

Capítulo IV. CONSIDERACIONES GENERALES. FACULTADES DEL DEPARTAMENTO TECNICO.

Art.167) Servicios no comprendidos. Las Secretarías de Obras y Servicios Públicos podrán suspender la prestación de un servicio de acuerdo a las necesidades Municipales de trabajo.

TÍTULO XVIII. DERECHO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.168) Todo trámite de gestión o actuación administrativa o técnica estará sujeto al pago de los derechos que la Ordenanza Tarifaria Anual establezca.

Capítulo II. BASE IMPONIBLE

Art.169) La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.170) Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa. Son responsables los beneficiarios de dicha actividad.

Capítulo IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Art.171) DESISTIMIENTO: El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no hará lugar a la

devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de lo que pudiera adeudar.

Capítulo V. EXENCIONES

Art.172) Están exentos de la tasa prevista en el presente título:

Las solicitudes, y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentadas por:

1) Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantías y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente.-

2) Las Juntas Vecinales y entidades de bien público, por las gestiones relacionadas con sus finalidades.-

3) Los empleados y ex - empleados municipales y sus herederos forzosos por asuntos inherentes al cargo desempeñado.-

4) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias de los servicios públicos o instalaciones municipales.-

5) Los oficios judiciales de procesos por alimentos.

6) Los documentos que se agreguen a actuaciones municipales.

7) Los trámites que inicien los contribuyentes para regularizar sus deudas con el Municipio.-

TÍTULO XIX. IMPUESTO AL BALDIO

Capítulo I. HECHO IMPONIBLE

Art.173) Los propietarios de parcelas urbanas baldías o semiedificadas pagarán, además de la tasa por Servicios Comunes establecida en este Código Fiscal, un impuesto anual con arreglo a las normas que se fijan en el presente TÍTULO.

Art.174) A los efectos del artículo anterior, considérense baldíos:

a) Todo inmueble no edificado.

b) Cuando la superficie edificada no supere el 20% del total de la parcela, el Poder Ejecutivo Municipal podrá ampliar o reducir dicho porcentaje, cuando la edificación conforme con el terreno constituya una unidad arquitectónica de parquización, vías de circulación y/o responda al embellecimiento y servicios.

c) Los espacios libres no habilitados para actividades comerciales o industriales.

d) Las edificaciones y/o construcciones no habilitadas.

e) Las construcciones que, según las ordenanzas vigentes, estén demoradas sin justa causa.

A los fines del presente, se considerarán superficies edificadas, la suma de superficies cubiertas de las distintas plantas que posea la propiedad. No se considerará la de cercos y medianeras cuando sea la única construcción existente en el inmueble.

La existencia de los supuestos indicados en el presente artículo, será determinada por el PEM.

Capítulo II. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.175) Son contribuyentes del adicional, los propietarios de los inmuebles o sus poseedores a título de dueño. Se considerarán poseedores a título de dueño:

a) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en el Registro de la Propiedad.

b) Los compradores que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio como también los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.

c) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal.

Art.176) En los casos de inmuebles contemplados en el artículo anterior, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario como el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del adicional.

Art.177) Cuando el mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, sin perjuicio del derecho del fisco de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas y el de cada partícipe de repetir de los demás la cuota del tributo que les correspondiere.

Capítulo III. BASE IMPONIBLE

Art.178) La base imponible del presente impuesto estará constituida por los valores asignados a los metros lineales de frente y a la superficie de la parcela, distribuidos en la zonificación que se establezca.

Cuando la parcela tenga frente a dos o más calles, se sumarán los metros lineales de todos.

Art.179) Cuando las parcelas formen esquina, se aplicará el adicional por metro cuadrado de superficie, de acuerdo a la zonificación que se establezca. A estos fines, ninguno de los lados de las parcelas, podrá exceder de 30 metros, caso contrario tributará en la forma indicada en el artículo anterior.

Art.180) Cuando las parcelas tengan frente a distintas zonas, tributarán el referido gravamen por la de mayor valor.

Art.181) Las zonas se fijarán anualmente, atendiendo al valor de la tierra, en proximidad con los centros de ubicación privilegiada, infraestructura física, de servicios y necesidades de expansión y regulación urbanística.

Capítulo IV. EXENCIONES

Art.182) Están exentos del impuesto establecido por el presente TÍTULO, los siguientes inmuebles:

a) de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales.

b) De las asociaciones mutualistas, fundaciones, instituciones religiosas, sociedades de fomento, cooperadoras, entidades sindicales, gremiales y de los partidos políticos, reconocidos como tales por autoridad competente.

c) De los clubes sociales, culturales y deportivos.

d) De las cooperativas en general, desde el momento de su constitución.

e) De las instituciones dedicadas a la enseñanza en general.

Art.183) Sin perjuicio de lo indicado precedentemente y de acuerdo con las condiciones que fije el Poder Ejecutivo Municipal, están exentos de tributar el impuesto establecido por la presente los siguientes casos:

a) El adquirente de una única parcela baldía que no sea propietario de otro inmueble urbano y cuya antigüedad en la adquisición no sea igual ó mayor a 5 (cinco) años. Además la superficie no debe exceder la dimensión mínima establecida por la Municipalidad. La exención alcanza a las superficies que superen estos límites, cuando sus medidas no permitan su subdivisión. Si el fraccionamiento fuere factible, se abonará el adicional sobre el total de la parcela.

b) Cuando se obtenga el final de obra dentro del año fiscal.

c) Durante el período de ejecución de obra, con fecha de iniciación y terminación solicitada por el propietario y autorizada por la oficina técnica municipal. En caso de incumplimiento en la fecha de finalización por causas imputables al propietario, este tributará el adicional por todo el período. La exención comenzará a regir desde la fecha de iniciación de las obras y en el año fiscal se tributará el adicional devengado desde el 1º de enero hasta esa fecha en forma proporcional.

d) Cuando se tratare de fraccionamiento (loteos), el adicional se tributará a partir del año calendario al de la fecha de aprobación del plano de subdivisión por parte de la Dirección de Catastro de la Provincia.

e) Los adquirentes de Parcelas, cuya compra se efectúe en fecha posterior a la sanción del presente, y por el término de UN (1) año.

Las exenciones previstas en los incisos a) y e) sólo producirán efectos a partir de la fecha de comunicación fehaciente y documentada a la Administración Comunal, con caducidad de los períodos devengados hasta la fecha de notificación a la Municipalidad por parte del Contribuyente.

(Art.183 en t.o. Ord. de Fdo. 155/10 modificado por Ord. 216/13)

Art.184) Para acogerse a los beneficios del artículo anterior, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada y/o comprobantes aprobatorios de



su situación. Si ésta no se resolviera favorablemente deberá abonar el adicional o suscribir el plan de pago en cuotas conforme al régimen de las ordenanzas vigentes. Si posteriormente se comprobare la falsedad en la declaración jurada y/o demás pruebas aportadas por el contribuyente, se aplicará una multa consistente en el triple del adicional que le correspondiere abonar.

Capítulo V. PAGO

Art.185) El pago de este impuesto se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad que determinen las ordenanzas vigentes.

Capítulo VI. ORGANISMO DE APLICACIÓN

Art.186) El Poder Ejecutivo podrá determinar, fundado en la escasa demanda de tierras urbanas o en circunstancias igualmente atendibles, bajo qué condiciones y modalidades generales, podrá quedar sin efecto o suspenderse total o parcialmente el gravamen establecido por la presente ordenanza.

TITULO XX – IMPUESTO MUNICIPAL A LA TIERRA RURAL IMPRODUCTIVA Y/O ABANDONADA

(Título que se incorpora por la Ordenanza de Fondo 155/2010)

Capítulo I – HECHO IMPONIBLE

Art.187) Se encuentran alcanzados por el presente impuesto los inmuebles ubicados en los sectores rurales definidos como RUR 1 y RUR 2 del ejido municipal de Cipolletti, que se encuentren abandonados, ociosos y/o improductivos.-

A tales efectos, considérense inmuebles rurales improductivos, ociosos y/o abandonados aquellos en que no registren una actividad o – en su caso - explotación compatible con el carácter de las zonas rurales Rur 1 y Rur 2, definidas en el Texto Ordenado de las Normas en Materia de Planeamiento Urbano y Rural del Ejido de Cipolletti.

También quedan incluidos aquéllos inmuebles en los cuales la actividad registrada y comprobada involucre una superficie igual o inferior al cuarenta por ciento (40 %) del total.

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.188) Son contribuyentes del tributo, y por lo tanto sujetos obligados a su pago, los propietarios de los inmuebles y/o sus poseedores a título de dueño.-

Se considerarán poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en el Registro de la Propiedad.
- b) Los compradores que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio como también los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
- c) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veintañal.

En los casos en que no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario como el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.

CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

Art.189) Para los inmuebles ubicados en la zona RUR 1, la base imponible del presente impuesto será la suma que surja de multiplicar el valor promedio de una hectárea tipo en explotación en el Alto Valle de Río Negro y Neuquén, por la cantidad de hectáreas del inmueble improductivo, ocioso y/o abandonado.-

El mencionado valor de referencia, será fijado por el PODER EJECUTIVO MUNICIPAL anualmente, previo asesoramiento de organismos especializados en la materia, como ser: Cámara de Productores de Cipolletti, Secretaría de Fruticultura de la provincia de Río Negro, Colegio de martilleros y/o Facultad de Ciencias Agrarias de la U.N.C., y/o I.N.T.A., ponderando a tales efectos los valores relativos promedio por hectárea en producción de la variedad predominante de pera y de manzana, así como también la incidencia porcentual de la fruta destinada a industria y/o descarte;

Dicha base será reducida en un sesenta por ciento (60 %) cuando se trate de inmuebles ubicados en la zona rural RUR2.-

CAPITULO IV – DETERMINACION E IMPORTE DEL IMPUESTO

Art.190) El importe del impuesto a la tierra rural

improductiva ascenderá a una suma equivalente al cinco por ciento (5 %) aplicado sobre la base imponible establecida según las pautas indicadas en el capítulo anterior. El pago será anual y se formalizará en un pago único con fecha de primer vencimiento el día 31 de marzo de cada año.

De persistir el estado de abandono o improductividad de los inmuebles alcanzados por el gravamen, la alícuota porcentual indicada (5%) será incrementada en un quince por ciento (15 %) cada dos años, de manera automática.-

CAPITULO V – EXENCIONES

Art.191) Están exentos del impuesto establecido por el presente TITULO:

a – Los propietarios de inmuebles rurales que se encuentren improductivos a la fecha de sancionarse la presente norma; por el término de un año computado desde el 31/12/2010.-

Para gozar de la presente exención durante el primer año de liquidación efectiva del tributo (2012), los propietarios deberán presentar antes del día 30 de noviembre del año 2011 un proyecto de inversión con comienzo de ejecución a partir del primer trimestre del año siguiente.-

El mismo criterio se aplicará para los períodos o ciclos anuales posteriores.-

b - Los adquirentes de inmuebles rurales, cuya compra se efectúe en fecha posterior a la sanción del presente, y por el término de UN (1) año, computado a partir del 31 de diciembre del año que hayan efectuado la compra.

Al igual que en el supuesto anterior, para gozar de la exención que se legisla en este acápite, los adquirentes de inmuebles rurales ociosos y/o improductivos deberán presentar antes del día 30 de noviembre del año posterior en que se efectuó la compra, un proyecto de inversión cuyo a ejecutarse a partir del primer trimestre del año siguiente.

c - Quiénes cedan gratuitamente la propiedad improductiva a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, ONG, Cooperativas de trabajo, asociaciones civiles y/u otro tipo de entidades que resulten habilitadas por la reglamentación, para realizar explotaciones tradicionales y/o experimentales con fines sociales. El PODER EJECUTIVO MUNICIPAL, por vía reglamentaria, fijará las pautas y condiciones (tipos de convenios, entidades habilitadas, plazos mínimos, tipos de explotación, etc.) bajo las cuales se podrá hacer uso de la presente excepción.

CAPITULO VI -INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INVERSION COMPROMETIDO:

Art.192) En el caso de los puntos a- y b – del capítulo anterior, si el propietario y/o adquirente no cumplieren con el plan de inversión comprometido, no podrá solicitar el mismo beneficio durante los cinco (5) años siguientes.

Sin perjuicio de ello, verificado el incumplimiento la MUNICIPALIDAD declarará mediante Resolución del PODER EJECUTIVO MUNICIPAL la caducidad de la exención otorgada, liquidándose el impuesto correspondiente al período en el que se debió efectuar la inversión con un incremento del cincuenta por ciento (50%), conjuntamente con el correspondiente al año siguiente.-

CAPITULO VII – ORGANO DE APLICACIÓN

Art.193) El Poder Ejecutivo será el órgano de aplicación del presente impuesto, reglamentará los procedimientos necesarios para su implementación, quedando facultado además para:

- 1 – Dictar la pertinente reglamentación.-
- 2 - Determinar anualmente cuáles son las propiedades rurales improductivas que se encuentren alcanzadas por el impuesto.-
- 3 – Determinar, también anualmente, la base imponible del impuesto, siguiendo los criterios expresados en la presente Ordenanza.-
- 4 – Lo recaudado con la presente ordenanza será destinado al desarrollo, ejecución, estímulo, investigación, mejoramiento y/o promoción de actividades productivas. No pudiendo destinarse dichos fondos a gastos corrientes.-

TITULO XXI. MULTAS POR CONTRAVENCIONES.

(Título XX en t.o.Ord. de Fdo.123/08 modificado por Ord.216/13)

Art.194) El presente título comprende el importe de las multas que el Municipio perciba en función del Poder de Policía y dentro de las facultades que le correspondan por la Ley Orgánica de Municipios y de las complementarias que en consecuencia se dicten.- Por la Ordenanza Tarifaria se fijará la escala de multas a aplicar en función del tipo de la transgresión y del carácter de reincidencia del infractor.

(Art.187 en t.o. Ord.de Fdo.123/08, modificado por la Ordenanza de Fondo 155/2010)

TITULO XXII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

(Título XXI en t.o. Ord. de Fdo. 123/08 modificado por Ord.216/13)

Art.195) El presente Código Tributario entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación, salvo en aquellas materias que necesariamente deban ser reglamentadas para su aplicación, que lo harán una vez cumplido ello.

(Art.188 en t.o. Ord.de Fdo.123/08 modificado por la Ordenanza de Fondo 155/2010)

Art.196) Los clubes deportivos, entidades intermedias y asociaciones civiles sin fines de lucro que optaren por beneficiarse con la exención del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble dispuesta en el Art.91 Inc. h), deberán suscribir su respectivo convenio de prestación gratuita de servicios y/o cesión de instalaciones con el Poder Ejecutivo Municipal dentro de los Treinta (30) días de notificados personalmente de la presente. En caso contrario, la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble se les liquidará normalmente, como no exentos, hasta el momento en que optaren por celebrarlo.

(Art.189 en t.o. Ord. de Fdo.123/08 modificado por Ordenanza de Fondo 155/2010)

Art.197) Atento el cambio jurídico operado en la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble respecto de las instituciones religiosas, clubes deportivos, entidades intermedias y asociaciones civiles sin fines de lucro (Art.91 Incs. d) y h), y en consideración a que dichas instituciones desarrollan actividades sociales, culturales y/o deportivas de interés comunal, condónese la deuda que por este concepto registraran las mismas al 31/12/2005.

(Art.190 en t.o. Ord.de Fdo.123/08 modificado por la Ordenanza de Fondo 155/2010)

Art.198) Los actos y procedimientos cumplidos de acuerdo a normas jurídicas municipales anteriores a este Código conservan su validez.

(Art.191 en t.o. Ord.de Fdo. 123/08 modificado por la Ordenanza de Fondo 155/2010)

Art.199) Los términos que han comenzado a correr antes de la vigencia del presente Código y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones del mismo, salvo que, en los en él establecidos, fueran menores a los anteriormente vigentes.

(Art.192 en t.o. Ord. de Fdo. 123/08 modificado por la Ordenanza de Fondo 155/2010)

ORDENANZA DE FONDO N° 302/17.- 21/03/17.- VISTO:

El Expte. N° 116/16 del Registro del Concejo Deliberante y el Expte. N° 4262- D/16 del registro del Poder Ejecutivo referido a la incorporación de un arancel complementario a la tasa rural y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Despacho N° 02/17 de la Comisión de Hacienda, el Concejo Deliberante de la ciudad de Cipolletti ha aprobado, en sesión ordinaria del día 7 de marzo de 2017, la creación de un arancel complementario a la tasa rural, para todas aquellas parcelas que se utilicen con usos distintos a los normados en el Código de Planeamiento Urbano.

Que, las actividades no habilitadas en el sector conllevan distintas acciones que impactan fuertemente en el medio ambiente rural, tales como: movimiento vehicular intenso, dispersión lumínica y



sonora, utilización a distinta escala de los servicios básicos (agua, electricidad, etc), generando residuos sólidos y líquidos que afectarían al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas;

Que, ante esta realidad el Estado Municipal ejerciendo el Poder de Policía debe realizar acciones tendientes a desalentar el uso no debido del suelo y a concientizar y persuadir sobre la especulación en las zonas rurales.

Que el Concejo Deliberante constituido en comisión y tratamiento sobre tablas, formuló por unanimidad un despacho "in voce", aprobando el proyecto de ordenanza de fondo enviado por el Poder Ejecutivo Municipal, por lo que debe dictarse la norma correspondiente.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CIPOLLETTI

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Sanciona con fuerza de:

ORDENANZA DE FONDO

Art. 1: INCORPÓRESE el arancel complementario a tasa rural por uso distinto a lo normado en Código de Planeamiento para la zona.

Art.2: FIJASE las siguientes pautas y condiciones de aplicación para la determinación del arancel incorporado - bajo el número de Artículo 17 del Anexo I - considerando para su liquidación los valores por lineales de frente, m2 de superficie y valuación fiscal establecidos para cada parcela:

Por metro lineal de frente: \$ 1,912

Por metro cuadrado de superficie: \$ 0,069

En cuanto a la liquidación de lo correspondiente a valuación fiscal se tomará lo establecido en **Art. 1, ítem 2 para parcelas urbanas** de la presente norma.

Art.3: APRUEBASE el "Texto Ordenado de las normas en Materia Tarifaria" que como anexo I, II y III forma parte de la presente.-

Art. 4: Regístrese, Comuníquese, Publíquese en el Boletín Oficial Municipal, Cumplido, ARCHIVASE.-

RESOLUCION Nº 988/17.-17/04/17.-

PROMULGAR la Ordenanza Municipal de Fondo Nº 302/17, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 21/03/17, y cúmplase de conformidad

ANEXO I - ORDENANZA DE FONDO Nº 302/17 TASAS POR SERVICIOS COMUNALES URBANA Y RURAL

Art. 1) SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

Item 1) A los efectos de la liquidación de la Tasa se tomará los valores por metros lineales de frente y metros cuadrados de superficie establecidos para cada parcela o consorcio parcelario, de acuerdo con el siguiente detalle:

TASA "A": Aplicable a zonas urbanas: MC - CC - CC1 - R1C - R3C - R3AC - R4C - R1 - R2 - R3 - R3A - R4 - R4A - R2' - AIS - UM - UEU - UE - CH y comprende los servicios de: Recolección de residuos. Riego o barrido de las calles. Alumbrado vapor de mercurio/sodio 4 (cuatro) luminarias por

cuadra. Conservación de calles y caminos.

Por metro lineal de frente: \$ 3,353

Por metro cuadrado de superficie: \$ 0,121

TASA "B": Aplicable a zonas urbanas: R2'' - D.V.N y comprende los servicios de: Recolección de residuos. Riego o barrido de calles. Alumbrado vapor de mercurio/sodio 3 (tres) luminarias por cuadra.

Conservación de calles y caminos. Por metro lineal de frente: \$ 2,944

Por metro cuadrado de superficie: \$ 0,121

TASA "H": Aplicable a la zonas urbanas: SRU1-SREU y comprende los servicios de: Recolección de residuos. Riego o barrido de calles. Conservación de calles y caminos.

Por metro lineal de frente: \$ 1,787

Por metro cuadrado de superficie: \$ 0,071

TASA "M": Comprende los servicios de: Conservación de calles y caminos.

SECTOR URBANO: aplicable a la zona urbana RQ

Por metro lineal de frente: \$ 0,249

Por metro cuadrado de superficie: \$ 0,019

SECTOR RURAL:

Por hectárea: \$ 17,123

Cuando se determine que alguna parcela no se adecúe a alguna de las zonas preestablecidas se tomara la tasa urbana de menor valor.

Item 2) Fijase las alícuotas aplicables a los tramos de Valuaciones Fiscales en los siguientes Valores:

	De \$	Hasta \$	Tasa Base	Alícuota	Excedente de \$
Valuación Fiscal	0	9500	\$12,00	0,00%	0
	9501	19000	\$12,12	0.1005 %	9501
	19001	38000	\$23,70	0.1010 %	19001
	38001	57000	\$46,85	0.1015 %	38001
	57001	76000	\$70,10	0.1020 %	57001
	76001	95000	\$93,48	0.1025 %	76001
	95001	114000	\$116,96	0.1030 %	95001
	114001	133000	\$140,57	0.1035 %	114001
	133001	152000	\$164,29	0.1040 %	133001
	152001	228000	\$188,11	0.1045 %	152001
	228001	380000	\$283,54	0.1050 %	228001
	380001	950000	\$475,18	0.1055 %	380001
	950001	1900000	\$1.196,92	0.1060 %	950001
+ de	1900001		\$2.405,44	0.1065 %	1900001

Item 3) Cada predio o partida tendrá además, un cargo de \$ 8,15 (Pesos: ocho con quince) para el mes que se agregará a las cifras resultantes de las liquidaciones de los ítems que anteceden.

Art. 2) Queda determinado que la modificación del procedimiento comprende solamente las Tasas correspondientes a la zona Urbana de la Ciudad, continuándose las liquidaciones del área Rural con la metodología vigente y el valor por hectárea indicado en la Tasa "M" del ítem 1 (Art. 1). De igual manera, la variante de la Tasa no implica modificaciones sobre la liquidación y alícuota correspondiente al Fondo de Obras Públicas.

Art. 3) El procedimiento a aplicar para el cálculo de la Tasa en los Planes Habitacionales que se detallan es del 0,10 % (cero coma diez por ciento) de los respectivos valores fiscales de cada propiedad, más el cargo fijo establecido en el ítem 3 del Art. 1º \$ 8,15 (pesos: ocho con quince) comprende este procedimiento a los planes:

- Ciudad de Santiago 42 Viv. Secc. H - Mza. 115
- Ciudad de Montevideo 28 Viv. Secc. H - Mza. 106
- Ciudad de Quito 108 Viv. Secc. H - Mza. 107,116
- Ciudad de Pucará 200 Viv. Secc. H - Mza. 230
- Ciudad de Managua 118 Viv. Secc. H - Mza. 221A, 221B

- Secc. H - Mza. 231A, 231B
- Ciudad de S. Domingo 134 Viv. Secc. H - Mza. 222, 223
- Secc. H - Mza. 232, 233
- Ciudad de Panamá 355 Viv. Secc. H - Mza. 203,213A, 214
- Secc. H - Mza 215,226A, 226B
- Ciudad de Tegucigalpa 217 Viv. Secc. H - Mza. 213B, 224
- Secc. H - Mza. 225A, 225B,
- Secc. H - Mza. 227A- P2
- Cdad de S.J. de C. Rica 261 Viv. Secc. H - Mza. 216, 217, 218
- Secc. H - Mza. 227A - P1
- Ciudad de Guatemala 162 Viv. Secc. H - Mza. 234, 235
- Ciudad de P. Principe 135 Viv. Secc. H - Mza. 236, 237
- Ciudad de La Habana 94 Viv. Secc. H - Mza. 227B, 238
- Ciudad de Veracruz 30 Viv. Secc. F-Mza.577A,578A, 579A
- Secc.F-Mza 581A, 582A, 583A
- Ciudad de Recife 36 Viv. Secc. H - Mza. 271- P. 4A
- Ciudad de Cuzco 64 Viv. Secc. H - Mza. 274
- Ciudad de La Paz 350 Viv. Secc. H - Mza. 017
- Ciudad de Bogotá 100 Viv. Secc. H - Mza. 176
- Ciudad de Caracas 117 Viv. Secc. H - Mza. 195

Art. 4) PARCELAS CON DOS O MÁS FRENTES: A efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Retributivos a la medida de cada frente se lo multiplicará por 0.75 y por el costo de la Tasa. En

cuanto a la superficie a afectar a cada uno de los frentes será la que resulte de dividir la superficie de la parcela por la cantidad de frentes que posee.

Art. 5) UNIDADES LOCATIVAS: En toda parcela en la que se encuentran construidas más de una Unidad Locativa, perteneciente o no a un mismo propietario la Tasa Retributiva de Servicios se calculará según se establece:

Con 2 (dos) o más unidades locativas, por cada unidad el 80% de la Tasa correspondiente al lote tipo (entendiéndose por lote tipo, al lote de 10 mts. de frente por 30 mts. de fondo).

Si el importe de la Tasa obtenido según lo establecido precedentemente en este Artículo, fuese inferior al monto resultante de efectuar el cálculo sobre las medidas reales de la parcela, se tomará este último.

Se consideran Unidades Locativas, a los efectos de la tasa comunal establecida en el presente Artículo a cada una de las construcciones erigidas en una misma parcela y que según sus características, usos y destinos, en plano registrado de edificación, como así también en planos de proyectos construidos, aún cuando no posean certificado parcial o final de obra y que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Cada una de las Unidades independientes o que



integren un edificio que tenga independencia funcional y de acceso, susceptibles de ser divididas en Propiedad Horizontal (Ley 13512)

b) Cada una de las Unidades independientes o que integren un edificio pero no sean susceptibles de dividirse en Propiedad Horizontal por su condición de antirreglamentarias.

Art. 6) PARCELAS: que en su frente o en uno de sus frentes sean afectadas por dos tasas diferentes, a los efectos de cobro de tasas por servicios retributivos, se tendrá en cuenta la de mayor imposición.

Art.7) PROPIEDADES HORIZONTALES: A efectos del cálculo de la Tasa por Servicios se aplicará lo dispuesto para UNIDADES LOCATIVAS procediéndose a calcular la Tasa a abonar por cada Unidad Funcional de acuerdo con el porcentaje de coparticipación en el Consorcio (incluidos planes de vivienda).

Por cada unidad funcional que supere los 150 mts. cuadrados cubiertos se computará en número equivalente de UNIDADES FUNCIONALES, igual al que resulte del cociente (entero) de dividir su propia superficie por 150:

$\text{Superficie cubierta} = \text{entero} - 1 + \text{Total de unidades func.}$

150

Esta será complementada con los ítems 2 y 3 del Art. 1.

Art. 8) PARCELAS EN ZONAS URBANIZABLES APTAS PARA FRACCIONAMIENTOS

Para el cálculo de Tasas Retributivas a las Parcelas en Zonas Urbanizables aptas para fraccionamiento, no urbanizadas y superficie de lo construido inferior al 20% de la Sup. Total de la Parcela, se tomarán Frente y Superficie Alternativos.

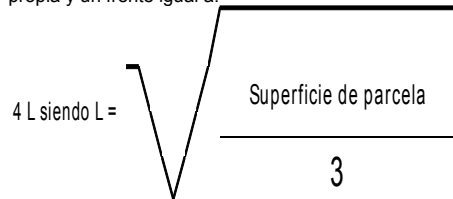
Para determinar la Superficie Alternativa se considerará el 50% de la Superficie Total de la Parcela en cuestión.

Para determinar el Frente Alternativo = Frente s/Zona x (Sup. Alt./Sup. Min. s/Zona).

Esta será complementada con los ítems 2 y 3 del Art. 1, y demás Arts. de la presente Ordenanza.

Art. 9) PARCELA: Ubicadas en esquinas de manzanas que posean ángulos agudos muy pronunciados y originen por ello lados desproporcionados en relación a superficie, abonarán en concepto de Tasas Retributivas y de Contribución de Mejoras, una Tasa similar a la que corresponde a un lote en esquina de una manzana de forma cuadrada o rectangular, cuya superficie sea igual a aquella de la parcela en consideración y cuya relación entre el lado mayor y el menor, sea igual a tres.

A dichas parcelas se les considerará la superficie propia y un frente igual a:



Se incluyen las partidas de parcelas que poseen un desarrollo de frente superior al que resulte de multiplicar 4 x L.

Esta será complementada con los ítems 2 y 3 del Art. 1.

Art.10) Las parcelas cuya relación entre la superficie de la misma y los mts. lineales de su frente, supere el coeficiente:

$$C = \frac{S}{F} = 55$$

A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Retributivos y la Contribución de Mejoras se les considerará la medida de superficie igual a la que resulte de multiplicar dicho frente y una superficie igual a la que resulte de multiplicar dicho frente por el coeficiente C 55. Esta será complementada con los

ítems 2 y 3 del Art. 1.

Se excluyen de lo dispuesto precedentemente a las propiedades horizontales y a las unidades locativas.

Art.11) Derogado.

Art.12) PARCELAS DE CONSORCIOS PARCELARIOS: A los efectos de la liquidación de tasas en consorcios parcelarios se tomará en cada parcela:

Frente y superficie total del consorcio.

Unidades locativas: Corresponderán a la suma de tantas unidades como parcelas integren el consorcio, independientemente que se encuentren edificadas o no.

Porcentaje de participación: Este porcentaje será el que resulte de considerar la superficie propia de cada parcela respecto de la superficie total del consorcio.

A estos datos se aplicará lo dispuesto para Propiedades Horizontales sin tomar en consideración lo establecido para las Unidades que superen los 150 m2.

Complementándose con los ítems 2 y 3 del Art. 1.

Art.13) Serán consideradas las tasas rurales en los casos de quintas o chacras que encontrándose con frente a zona urbanizada de la planta urbana, conserven su explotación de condición rural.

Art.14) FRACCIONAMIENTOS EN PROCESO DE URBANIZACION

Vencidos los plazos –Exención de Tasas Retributivas por 12 meses y Exención de Rec. Baldío por 24 meses, a partir del inicio del Loteo– otorgados por Municipalidad al Loteador; se liquidarán las Tasas Retributivas de la Parcela en proceso de urbanización considerando Frente, Superficie Alternativos y la Valuación Fiscal de la Parcela provista por la Gerencia de Catastro de Río Negro.

La Superficie Alternativa será la Superficie Total (m2) de la Parcela en proceso de urbanizar.

Para determinar el Frente Alternativo = Frente Min. s/Zona x N.

Siendo N las Parcelas resultantes del Fraccionamiento según el Plano de Mensura del Loteo Propuesto Visado por Municipalidad.

Esta será complementada con los ítems 2 y 3 del Art. 1, y demás Arts. de la presente Ordenanza.

Art. 15) PLANES DE VIVIENDA OFICIALES EN LOS CUALES NO SE ENCUENTREN GENERADAS LAS PARCELAS Y/O UNIDADES FUNCIONALES: Los casos de parcelas / unidades funcionales que de hecho se encuentren operando como tales, tributarán de igual manera que las generadas con nomenclatura catastral, tomando en consideración el plano de mensura visado por la Municipalidad, y la valuación fiscal de acuerdo con las determinaciones de las áreas municipales pertinentes.

Art. 16) PARCELAS EN EL PARQUE INDUSTRIAL

En caso de no estar urbanizadas se tomará frente y superficie alternativos.

Para determinar Frente y Superficie Alternativos se tendrá en cuenta el plano de Urbanización Anexo a la Ordenanza de Trámite N° 015/2012.

Esta será complementada con los ítems 2 y 3 del Art. 1, y demás Arts. de la presente Ordenanza.

Art.17) ARANCEL COMPLEMENTARIO A LA TASA RURAL POR USO DISTINTO A LO NORMADO EN CÓDIGO DE PLANEAMIENTO PARA LA ZONA

En los casos de parcelas rurales ubicadas en los sectores rurales RUR1 y RUR2 con uso distinto a lo normado en código de planeamiento, además de la facturación de tasa por vialidad rural se aplicará el arancel tasa L considerando para su liquidación los valores por lineales de frente, m2 de superficie y valuación fiscal establecidos para cada parcela:

Por metro lineal de frente: \$ 1,912

Por metro cuadrado de superficie: \$ 0,069

En cuanto a la liquidación de lo correspondiente a valuación fiscal se tomará lo establecido en Art. 1, ítem 2 para parcelas urbanas de la presente norma.

Art. 18) A los efectos de la determinación del IMPUESTO AL BALDIO, se establecen las siguientes zonas:

Zona I: comprende las zonas urbanas MC – CC – CC1 – R1C

Zona II: comprende las zonas urbanas: R3C – R3AC – R4C – R1 – R2 – R3 – R3A – R4 – R4A – R2' – U.E – UEU

Zona III: comprende las zonas urbanas: R2' – D.V.N.

Zona IV: comprende las zonas urbanas: AIS – UM.

Zona V: comprende las zonas urbanas: SRU1- SREU – RQ

Siendo los importes a liquidar los que a continuación se consignan:

Valor por Metro Lineal de Frente	
I	\$38,481
II	\$25,653
III	\$21,639
IV	\$19,219
V	\$12,000
VI	\$6,001

Valor por Metro Cuadrado de Superficie	
I	\$0,954
II	\$0,636
III	\$0,493
IV	\$0,247
V	\$0,123
VI	\$0,062

Quando los terrenos forman esquina y siempre que ningún lado supere los 30 mts., el cargo se aplicará sobre los mts. cuadrados de superficie, según las siguientes zonas:

I	\$3,587
II	\$2,391
III	\$1,988
IV	\$1,594
V	\$0,957
VI	\$0,478

Las parcelas en esquina que tengan uno o más lados mayores a 30 mts. lineales, pagarán lo establecido en el listado consignado precedentemente para valores por metros lineales de frente y metros cuadrados de superficie.

A efectos del cálculo del Impuesto al baldío en parcelas subdivididas bajo el régimen de Propiedad Horizontal y Consorcios Parcelarios se aplicará lo previsto en incisos a) ó b) según corresponda, liquidándose el impuesto por cada unidad funcional de acuerdo con el porcentaje de coparticipación en el consorcio.

Quando se trate de parcelas no urbanizadas en el Parque Industrial se tomará para su liquidación la sumatoria de todos los frentes y superficie útil de las parcelas resultantes según el plano de urbanización anexo a la Ordenanza de Trámite N° 015/2012.

Art. 19) Los valores por infracción de cerco y/o vereda reglamentaria quedan fijados en los siguientes importes por mes:

a) Por Parcela: \$ 272,00

b) Por consorcios afectados al régimen de la Ley 13512:

En unidades funcionales en planta baja con frente a la vía pública: \$ 272,00

El resto de las unidades funcionales: \$ 81,00

Porcentaje a aplicar según la zona en que se encuentre:

100 % del valor consignado: zonas urbanas MC – CC – CC1 – UE – UEU.

80 % del valor consignado: zonas urbanas R1C – R3C – R3AC – R4C.

50 % del valor consignado: zonas urbanas R1 – R3 – R3A – R4 – R4A.

25 % del valor consignado: zonas urbanas R2 – R2A – R2' – R2'' – CH – RQ – SRU1 – SREU1 – SREU – AIS – UM – R5 – R2DV – R2DVC – CQ – RP – D.V.N.

Art. 20) El valor de la distribución de Boletas en los domicilios de los contribuyentes, será agregado en cada liquidación a fin de rescatar el costo de dicho servicio \$ 13,00 (pesos: trece).

**ANEXO II – ORDENANZA DE FONDO Nº 302/17
TASAS DERECHOS Y PERMISOS VARIOS**

FERIAS FRANCAS Y MERCADO COMUNITARIO

Art. 1) Las ventas que se realicen en los Puestos ubicados en las Ferias Francas de la Ciudad de Cipolletti, deberán ajustarse a las disposiciones que sobre el particular establece la Ordenanza Municipal Nº 112/07, Artículo Nº 144, y su reglamentación que como anexo forma parte de la misma.

Art. 2) Por la comercialización de artículos o productos en las Ferias Francas Municipales y Feria de Productores se cobrará:

- a) Puesto de Productos Alimenticios c/u por día: \$ 60,00
- b) Puesto de Productos Alimenticios c/u por mes: \$ 245,00
- c) Puesto de Productos no Alimenticios, c/u por día: \$ 70,00
- d) Puesto de Productos no Alimenticios, c/u por mes: \$ 345,00
- e) Puesto de Productos de Artesanía, c/u por día: \$ 10,00
- f) Puesto de Productos de Artesanía, c/u por mes: \$ 325,00
- g) Feria de Productores, puesto, c/u por mes: \$ 75,00.

PATENTAMIENTO DE CANES

Art. 3) La tasa por patentamiento de canes incluido derecho de Inspección y vacunación, quedará establecida por animal en: \$ 65,00.

DERECHOS:

CATASTRO PARCELARIO

Art. 4) Se cobrarán las siguientes tarifas por:

- a) Visación de planos de mensura para presentar a la Dirección de Catastro de la Provincia, por copia: \$ 240,00
- b) Visación de planos de mensura de loteos para presentación a los entes prestatarios de servicios, por copia: \$ 240,00
- c) Por cada una de las parcelas o unidades funcionales creadas en el plano de mensura visado: \$ 140,00
- d) Por cada una de las unidades complementarias creadas en el plano mensura visado: \$ 50,00.
- e) Por cada una de las parcelas sub-rurales o rurales creadas en el plano de mensura visado: \$ 240,00
- f) Por actualización de mensura visada: \$ 240,00
- g) Por certificación de plancheta catastral: \$ 140,00.
- h) Solicitud de estudio de títulos, planos y/o antecedentes municipales: \$ 140,00
- i) Por plancheta catastral de manzana o macizo, cada un: \$ 25,00
- j) Por solicitud de fotocopia de folio parcelario por propietario, apoderado (debidamente acreditado mediante poder) y/o escribano público:
Simple: \$ 30,00
Certificada: \$ 60,00
- k) Plano rural escala 1: 15.000, por copia soporte papel o magnético: \$ 140,00
- l) Plano de la ciudad escala 1: 5.000, por copia soporte papel o magnético: \$ 140,00
- II) Plano de la ciudad hasta escala 1: 1250, por copia soporte papel o magnético: \$ 120,00
- m) Verificación de Reglamento de afectación al régimen de consorcio parcelario: \$ 160,00.

TASA POR SERVICIOS DE URBANIZACION, MENSURA Y RELEVAMIENTO

Art. 5) Por deslinde y nivelación, se establecen las siguientes Tasas:

- a) Línea de edificación de una parcela con frente de hasta 15 mts.: \$ 435,00
- b) Línea de edificación por parcelas de esquina hasta un frente máximo de 30 mts. considerando el frente

mayor: \$ 795,00

c) Cuando se trate de varias parcelas contiguas, los importes indicados se incrementarán en razón de un 30% por parcela adicional.

d) A los efectos de determinar la cantidad de parcelas, se entenderá como parcela tipo, los que tengan un frente máximo de 10 mts. considerándose como parcelas contiguas tantos frentes de lotes tipos como quepan en la fracción a delimitar.

e) Punto de nivel.: \$ 410,00

f) Solicitud de elaboración de anteproyectos de fraccionamientos urbanos y rurales: \$ 1.185,00

g) Visado previo de proyectos de urbanización, verificación de factibilidades de servicios, ejecución de proyectos de cordón cuneta; inspecciones parciales y finales de fraccionamientos urbanos y rurales; emisión de Certificados de Aprobación de Loteos y/o Conjuntos Habitacionales, Residenciales Parque y Casas Quinta.

Hasta 1 (una) hectárea o fracción menor: \$ 6.750,00
Más de 1 (una) hectárea \$ 6.750,00 más \$ 0,50 el m2.

EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL

Art. 6) ESTABLECESE que el concepto de "DERECHO DE CONSTRUCCION" comprende el acceso del peticionante a la Administración con situación jurídica de exigir la visación y registro de un proyecto de obra dentro de los términos legales, en el supuesto de ajustarse a la reglamentación vigente al momento de su ingreso.

a) Por derecho de construcción se abonan los siguientes sellados a ser liquidados por visación y registro de planos de un proyecto de obra y de acuerdo con las siguientes categorías, según el destino de las edificaciones:

I- CATEGORIA "A": Residenciales familiares, Individuales o Colectivos, oficinas públicas o privadas, locales comerciales, para educación, salud, culto, espectáculos, cultura, garajes privados:

1) Superficies nuevas:
Viviendas individuales y hasta 3 unidades locativas \$ 32,00 / m2 (pesos treinta y dos) el metro cuadrado de superficie cubierta.

Viviendas colectivas (más de 3 unidades locativas) y otros \$ 64,00 / m2 (pesos sesenta y cuatro) el metro cuadrado de superficie cubierta.

2) Superficies a remodelar: \$ 16,00 / m2 (pesos dieciséis) el metro cuadrado de superficie cubierta.

II- CATEGORIA "B": Depósitos, Industrias, Talleres, Garajes Públicos, Estaciones de Servicios, Lavaderos de Automotores, Tinglados:

1) Superficies nuevas: \$ 21,00 / m2 (pesos veintiuno) el metro cuadrado.

2) Superficies a remodelar: \$ 10,00 / m2 (pesos diez) el metro cuadrado.

III- CATEGORIA "C": Piletas de Natación, Piletas de Enfriamiento y otras de Uso Industrial, Instalaciones Deportivas en general; sin cubiertas en todos los casos: \$ 5,00 / m2 (pesos cinco) el metro cuadrado.

En todos los ítems precedentes, las superficies semicubiertas: galerías, aleros, lavaderos o similares, sin cerramiento en el 50% (cincuenta por ciento) de su perímetro, se liquidarán al 50% (cincuenta por ciento) del valor respectivo de su categoría.

Para solicitud de "permiso de construcción provisorio" se aplicará el 200% (doscientos por ciento) adicional de los valores respectivos de su categoría.

En caso de obras que requieran demolerse, se presentará la documentación necesaria conforme a lo estipulado en código de edificación. Se liquidarán los derechos de construcción independientemente del destino de la construcción, según el siguiente detalle:

Zona urbana:
Obra a demoler con antecedente: \$ 5,00 / m2 (pesos cinco) el metro cuadrado.

Obra a demoler sin antecedente: \$ 14,40 / m2 (pesos catorce con cuarenta centavos) el metro cuadrado.

Obra demolida sin permiso: \$ 19,20 / m2 (pesos diecinueve mil con veinte centavos) el metro cuadrado.

b) La validez de los Derechos de Construcción se mantendrán vigentes hasta el vencimiento de los

planos registrados y son incompatibles con nuevas presentaciones.

c) Quedan exentas del pago de Derechos de Construcción aquellas obras destinadas a viviendas de uso propio, familiar y permanente, de superficie inferior a los 30 m2 (treinta metros cuadrados), anualmente construidos hasta un total de 60 m2 (sesenta metros cuadrados) que estén comprendidas en los tres primeros tramos de la Valuación fiscal o equivalente de la Ordenanza de Tasas por servicios vigentes al momento de cada trámite y con previo informe favorable al otorgamiento de la exención, librada por el área de Acción Social Municipal correspondiente.

Art.7) En el caso específico de presentación de planos de Obra a Empadronar, se incrementarán los Derechos de Construcción de acuerdo con el siguiente detalle:

Para la Categoría "A" ítem 1:

1.1 Viviendas individuales y hasta 3 unidades locativas \$ 128,00 m2 (pesos ciento veintiocho) el metro cuadrado.

1.2 Viviendas colectivas (más de 3 unidades locativas) y otro \$ 256,00 m2 (pesos doscientos cincuenta y seis) el metro cuadrado.

Para la Categoría "A" ítem 2 (remodelada): \$ 64,00 m2 (pesos sesenta y cuatro) el metro cuadrado.

Para la Categoría "B" ítem 1: \$ 83,20 m2 (pesos ochenta y tres con veinte centavos) el metro cuadrado.

Para la Categoría "B" ítem 2 (remodelada): \$ 41,60 m2 (pesos cuarenta y uno con sesenta centavos) el metro cuadrado.

Para la Categoría "C": \$ 38,40 m2 (pesos treinta y ocho con cuarenta centavos) el metro cuadrado.

Art. 8)

Item 1. Aplíquense Derechos de Construcción especiales para aquellas edificaciones localizadas en áreas rurales, con usos autorizados y en parcelas en efectiva producción. Con el siguiente detalle:

a) Obra Nueva:

CATEGORIA **A:** Residencias familiares, locales comerciales para educación, salud, culto. Por m2:

- Superficies nuevas: \$ 7,00

- Superficies a remodelar: \$ 5,00

CATEGORIA **B:** Depósitos, industrias, talleres, lavaderos, Tinglados, criaderos e invernaderos. Por m2:

Superficies nuevas: \$ 4,00

Superficies a remodelar: \$ 3,00

CATEGORIA **C:** Piletas de natación, piletas de enfriamiento y otras de uso industrial. Sin cubierta en todos los casos. Por m2: \$ 3,00

b) Obra a registrar con antigüedad inferior a 40 (cuarenta) años:

CATEGORIA **A:** Por m2

Superficies nuevas: \$ 15,00

Superficies a remodelar: \$ 8,00

CATEGORIA **B:** Por m2

Superficies nuevas: \$ 10,00

Superficies a remodelar: \$ 5,50

CATEGORIA **C:**

Por m2 \$ 5,50

c) Obra a registrar con antigüedad igual o mayor a 40 (cuarenta) años: Se aplicarán los valores del inciso a).

d) Obra a registrar con antigüedad igual o mayor a 40 (cuarenta) años declarada de interés histórico municipal y sujeta a restricciones al dominio: sin cargo.

Item 2. La correspondiente tramitación deberá incluir:

a) Planos de relevamiento de la (s) edificación (s) existentes, de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Edificación.

b) Informe técnico elaborado por el profesional habilitado interviniente con la constancia de las condiciones de habitabilidad, estado de conservación, antigüedad, estabilidad, servicios provistos y usos efectivos de la edificación, todo ello con carácter de declaración jurada.

c) La documentación presentada continuará su trámite, previa inspección del Departamento de Obras



Privadas dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro.

d) De comprobarse inexactitud o falta de veracidad en la documentación presentada, se aplicarán los aranceles vigentes en el Artículo 7 de la presente Ordenanza, siendo el profesional actuante pasible de ser sancionado de acuerdo con lo establecido en Código Municipal de Faltas.

Item 3 Cuando existan construcciones que, por su calidad, estado de conservación, estabilidad y habitabilidad que, a juicio del profesional sean calificadas como precarias, el mismo deberá asentarlo en el informe técnico correspondiente, además de dejar constancia de su recomendación respecto del mejoramiento o demolición del edificio, según corresponda. El propietario prestará su expresa conformidad al pie del informe antes mencionado, asumiendo la responsabilidad derivada de los riesgos de su incumplimiento.

Art.9) Todo profesional tal como Constructor, Empresario o Instalador matriculado en la Municipalidad, abonará una patente anual de Registro y /o control de obra, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Empresa de 1ra. categoría: \$ 3.060,00
- b) Empresa de 2ra. categoría: \$ 2.080,00
- c) Constructor de 1ra. categoría: \$ 1.720,00
- d) Instalador de 1ra. categoría.: \$ 890,00
- e) Constructor de 2ra. categoría: \$ 775,00
- f) Instalador de 2ra. categoría: \$ 590,00
- g) Constructor de 3ra. categoría: \$ 335,00
- h) Instalador de 3ra. categoría.: \$ 300,00
- i) Contratista: \$ 230,00

Las patentes son anuales.

Para el cálculo de Patentes atrasadas, se tomará el valor determinado por la última Ordenanza vigente, multiplicando el monto por la cantidad de períodos adeudados.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro no dará curso a trámites presentados, cuando los profesionales registren deudas de cualquier tipo con el Municipio.

Art.10) La aprobación y/o registración de planos de obra realizados según lo dispuesto en los convenios vigentes entre la Municipalidad y el Colegio de Arquitectos de Río Negro, abonarán en concepto de Derechos de Construcción: \$ 190,00 (pesos ciento noventa).

Art.11) Las construcciones destinadas a vivienda propia, construidas conforme a los planos municipales tipo, estarán exentas a abonar derechos de construcción.

Art. 12) Por construcción de avance sobre la línea Municipal de edificación, se cobrará:

- a) Sobre el nivel de acera, por autorización, de avance sobre la línea municipal, a construir cuerpos salientes o balcones, por cada metro cuadrado y por piso: \$ 410,00
- b) Bajo nivel de acera, por ocupación del subsuelo, en avance sobre la línea municipal, por m2: \$ 280,00

Art. 13) Ocupación de espacios públicos

- a) Por ocupación de veredas en obras en construcción, por mes: \$ 235,00

Art. 14) Toda deuda de Derechos y/o Permisos, sobre un bien inmueble y previa notificación de la misma, podrá ser incorporada como deuda municipal.

VENTA AMBULANTE

Art. 15) I- Por la comercialización de artículos o productos, y la oferta de servicios en la vía pública para residentes en la localidad, se cobrará:

- a) Vendedores de artículos alimenticios envasados y rotulado en origen, por día: \$ 70,00
Por mes: \$ 390,00
- b) De golosinas envasadas y rotuladas en origen, por día: \$ 55,00
Por mes.: \$ 325,00
- c) De bazar, tienda, ropería, mercería, por día: \$ 195,00
- d) De alhajas y relojes, por día: \$ 220,00
- e) De globos, por día: \$ 70,00
Por mes: \$ 515,00

f) Juguetes artísticos, por día: \$ 220,00

g) No especificados, por día: \$ 220,00

h) Los permisos mensuales y/o anuales, se otorgarán solo a personas que residan dentro del ejido Municipal, previa exhibición de la inscripción pertinente en la Dirección General de Rentas y en la Administración Nacional de la Seguridad Social, como requisitos ineludibles.

II- Por la comercialización de artículos o productos, y la oferta de servicios en la vía pública para No residentes en la localidad, se cobrará:

a) Vendedores de globos, bazar, tienda, ropería, mercería, alhajas, regalos, artesanías u otros, por día: \$ 210,00

b) Floristas, por día: \$ 210,00

INSPECCION, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES DERECHOS VARIOS:

Art. 16) Se abonarán derecho por instalación y permanencia de:

a) Parques de Diversiones, por mes o fracción menor:

1) 1ra. Categoría: \$ 10.390,00

2) 2da. Categoría: \$ 4.155,00

b) Circos, por mes o fracción menor:

1) 1ra. Categoría.: \$ 17.280,00

2) 2da. Categoría: \$ 6.910,00

c) Calesitas temporarias por día: \$ 95,00

d) Calesitas temporarias por mes.: \$ 645,00

e) Por el desarrollo de actividades de parapsicología, tarot, futurólogo o similares, por día: \$ 190,00

Art. 17) Por la autorización, inspección y control de espectáculos públicos que se realicen dentro del ejido Municipal se abonará lo siguiente:

a) Una tasa del 10% (diez por ciento) a cargo del público asistente.

b) Para la "Exhibición Condicionada de Super-Producciones" una tasa adicional de \$ 110,00 (pesos ciento diez).

Art. 18) Son espectáculos públicos a los efectos del artículo anterior los cinematográficos, teatrales, deportivos, carreras de caballos, carreras de autos y/o motos, loterías familiares o similares, las actividades de los parques de diversiones, circos, juegos mecánicos o de destreza, salas de entretenimientos, y en general, toda clase de diversiones o espectáculos públicos por los cuales se cobra un derecho de acceso, así sea de manera convencional mediante una entrada, o asuma otra forma distinta de contribución, en cuyo caso los procedimientos de los responsables de la Tasa, deberán adaptarse a la presente reglamentación.

Se exceptúan de los alcances de esta Ordenanza a las Confeiterías Bailables, salvo que organicen cualquier tipo de acontecimientos o espectáculos de carácter extraordinario que no sea su actividad específica, cual es la emisión de música grabada para su audición o baile.

Art. 19) Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente los asistentes a los espectáculos o diversiones.

Son responsables de la tasa y están obligados a asegurar su pago y depositar los importes respectivos, las instituciones, clubes o empresarios que organicen o realicen esas actividades.

Art. 20) Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la realización del acto, los responsables deberán presentar la Declaración Jurada por los importes retenidos en su carácter de agente de retención, e ingresar al Municipio, el total de los mismos.

Art. 21) En caso de considerarlo pertinente, la Municipalidad podrá exigir a los responsables de la Tasa, la constitución anticipada de un depósito de garantía cuyo monto será determinado en cada caso de acuerdo con las características y datos de la solicitud presentada.

Art. 22) Previo a la realización de los espectáculos o actividades gravadas por las presentes disposiciones, los responsables deberán presentar a la Municipalidad

con 20 (veinte) días hábiles de anticipación, conjuntamente con las entradas para ser intervenidas, una nota o planillas consignando los datos principales del espectáculo, a saber: lugar donde se realizará, precio de la entrada o similar, cantidad que se sellará, fecha que se llevará a cabo y síntesis con los detalles salientes referidos al acontecimiento, las entradas deberán por lo menos contar con los siguientes requisitos:

a) Estar agrupadas en talonarios con números correlativos, divididas en tres (3) secciones separadas por líneas perforadas, quedando la primera adherida al talón. Las dos (2) secciones que se cortan del talonario deberán contener cada una el nombre de la empresa o responsable, domicilio, precio de la entrada, número correlativo y de serie si corresponde; en el talón será suficiente que figure el precio, número y serie, si corresponde esta última.

b) Las dos (2) secciones que se cortan se entregarán al público, quedando el espectador con una. La restante se separará en la puerta de acceso, quedando para el organizador como elemento de control.

El Municipio tiene derecho a realizar el control de las entradas no vendidas, especialmente en caso de espectáculos "únicos" tales como carreras, actuación de artistas, etc.- Queda establecido que las entradas gratuitas deberán tener numeración y formato distinto. No se otorgarán autorizaciones a organizadores que no hayan previsto servicios sanitarios o no justifiquen contar con servicio de primeros auxilios, o suficiente personal de seguridad, todo ello acorde con el espectáculo o diversión programada.

Estas circunstancias deberán acreditarse al tiempo de solicitar el respectivo permiso municipal.

Art.23) En ningún caso y bajo ningún justificativo se pondrán a la venta entradas no intervenidas por la Municipalidad. La comuna tendrá pleno derecho a controlar los procedimientos en cualquiera de sus etapas, e implantar las medidas de fiscalización necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 24) La Municipalidad podrá proceder a la clausura de los locales o áreas en que se realicen espectáculos que atenten contra la moral y las buenas costumbres, que no ofrezcan la necesaria seguridad e higiene, o no hayan pagado las Tasas respectivas.

Art. 25) Para la realización de espectáculos públicos o diversiones de cualquier índole, deberá solicitarse la autorización Municipal con 20 (veinte) días hábiles de anticipación, sin la cual no podrá realizarse. A tal efecto harán la petición escrita por Mesa de Entradas del Municipio, indicando claramente el carácter del mismo y en su caso acompañado de la autorización del dueño o responsable del local o lugar donde se realizará, cuando la persona o entidad organizadora no sea propietario del mismo. Esta información será agregada a los datos requeridos por Art. 22 de esta reglamentación. Los solicitantes serán responsables ante el Municipio por las transgresiones que surjan antes, durante o después de las funciones o acontecimientos organizados y correlativamente, de las sanciones que establezca el Juzgado Municipal de Faltas.

Art. 26) Las autorizaciones de la Municipalidad para la realización de las actividades reglamentadas por la presente disposición, deberán ser otorgadas preferentemente a Entidades o instituciones reconocidas con especial interés a las de carácter cultural y comunitario.

Art.27) Para el reconocimiento de las Instituciones o Entidades que no tengan Personería Jurídica, sean mutualistas, deportivas, sociales, etc. deberán presentar a la Municipalidad lo siguiente:

- a) Nómina de los integrantes de la Comisión Directiva.
- b) Memoria y Balance del último ejercicio, o en su caso un informe de las actuaciones de la Institución en el último año calendario, detalle de los ingresos y gastos, destinos de los excedentes y todo otro dato que se estime pertinente o de interés.
- c) Certificado de Libre Deuda Municipal. En casos

Administración Municipal (indigentes sin cargo), por día o fracción mayor de doce horas, por unidad
 a.1- Atadú: \$ 230,00
 a.2- Urna: \$ 90,00

SERVICIOS ESPECIALES

Art. 47) Por la utilización del equipo vial para instituciones sociales y deportivas, de bien público y cultural, se abonarán de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Camión regador, por viaje: \$ 390,00
- b) Camión volcador, por hora desde salida a regreso a corralón: \$ 280,00
- c) Pala cargadora, por hora desde la salida a regreso a corralón: \$ 555,00
- d) Motoniveladora, por hora desde salida a regreso a corralón: \$ 645,00
- e) Topadora, excluido el transporte respectivo, por hora: \$ 955,00

Art. 48) Por servicios municipales a particulares, se abonarán de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Grúa Municipal:

1) Para el caso de solicitud de traslado, por km. o fracción menor: \$ 245,00

2) Para el caso de traslado al depósito Municipal, por infracciones cometidas: \$ 1.160,00

b) Servicio de grúa contratada:

1) En caso de ser contratado el servicio de grúa, para traslado de vehículos, a depósitos municipales, por infracciones cometidas: \$ 1.500,00

c) Los propietarios de inmuebles que requieran apertura de calzadas pavimentadas para la instalación de agua corriente, cloacas, gas, electricidad, etc., deberán abonar en concepto de reparación de pavimento:

c1) Para reparaciones menores de 2 m² :

- Pavimento de hormigón, por metro cuadrado: \$ 5.115,00

- Pavimento flexible, por metro cuadrado: \$ 3.375,00

c2) Para reparaciones mayores de 2 m² y menores de 3,5 m²:

- Pavimento de hormigón, por metro cuadrado: \$ 4.255,00

- Pavimento flexible, por metro cuadrado: \$ 2.775,00

c3) Para reparaciones mayores de 3,5 m²:

- Pavimento de hormigón, por metro cuadrado: \$ 3.315,00

- Pavimento flexible, por metro cuadrado: \$ 2.010,00

d) Por arreglo de calzadas no pavimentadas con equipos municipales, en aquellos lugares donde se hayan producido deterioros por la ejecución de obras lineales llevadas a cabo por los vecinos interesados, se cobrará:

Por cada 100 mts. o fracción menor, de calzada deteriorada: \$ 645,00

Por longitudes superiores a 100 mts., se cobrará el proporcional respectivo.

e) Tractor de desmalezadora, por hora desde salida a regreso al corralón: \$ 220,00

f) Por recolección de ramas, ½ (medio) viaje o fracción: \$ 395,00

g) Por recolección de árboles, el viaje: \$ 790,00

h) Por retiro de escombros domiciliarios, ½ (medio) viaje o fracción: \$ 480,00

i) Por retiro de escombros domiciliarios, el viaje: \$ 960,00

j) Por provisión de agua potable hasta 8 m³: \$ 580,00

TASA POR LIMPIEZA DE BALDIOS:

Art. 49) A los efectos de la liquidación de esta tasa se fija el costo de los servicios de desmalezamiento y limpieza en el importe de \$ 18,00 (pesos dieciocho) por metro cuadrado.

Se determina en calidad de infracción por falta de higiene, el 50% (cincuenta por ciento) del total correspondiente al servicio de desmalezamiento.

El vencimiento en el pago de la obligación –limpieza más infracción– se cumplirá indefectiblemente a los 15 (quince) días de haber sido notificado el contribuyente de los cargos realizados por la Dirección de Recaudaciones.

BROMATOLOGIA E HIGIENE

Art. 50) Animales sueltos y aves de corral:

a) Secuestro de Animales sueltos, aves y animales menores (excepto canes en la vía pública), multa al propietario de acuerdo con lo que dictamine el Juzgado Municipal de Falta.

b) Manutención, por día y cada una: \$ 140,00

c) Observación antirrábica (mínimo 10 días) por día: \$ 60,00

Art. 51) Servicios Sanitarios:

Inspección técnica y desinfección de transporte público: \$ 110,00

a) Derecho de piso, por vehículo automotor hasta 1000 kg. De carga detenido en dependencia Municipal por día o fracción: \$ 920,00

b) Derecho de piso, por vehículo automotor de más de 1000 kg de carga detenidos en dependencias Municipales por día o fracción: \$ 1.835,00

c) Derechos de piso por ciclomotores, motos, triciclos, cuatriciclos y sidecar detenidos en dependencias Municipales, por día o fracción: \$ 460,00

d) Derecho de piso por bicicletas, carritos de mano y vehículos de tracción a sangre detenidos en dependencias Municipales, por día o fracción: \$ 230,00

INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA POR ABASTO E INTRODUCCION DE ARTICULOS ALIMENTICIOS

Art. 52) Toda sustancia alimenticia (para consumo humano) está sujeta a inspección ó reinspección bromatológica previo a su ingreso al ejido de la ciudad de Cipolletti.

Art.53) Independientemente de las obligaciones, de Introdutores y/o abastecedores de sustancias alimenticias, deberán cumplir con las obligaciones que al efecto se encuentren implementadas por la Dirección de Comercio, Bromatología y Abasto Municipal, sólo pudiendo entregar y vender mercadería a LOCALES HABILITADOS por este Municipio. El abastecedor de bebidas alcohólicas deberá además solicitar al comerciante la Licencia Especial para la venta de estos productos (bebidas alcohólicas).

Art. 54) Las Tasas de Inspección o Reinspección bromatológica de productos alimenticios para consumo humano que se introduzcan y/o revendan en el ejido de Cipolletti, serán los siguientes:

a) Carne ovina, bovina, caprina, porcina, chacinados frescos (embutidos o no embutidos ej. Chorizos, milanesas, morcillas), menudencias, tripas (natural o sintéticas) y otros productos cárnicos por kilogramo: \$ 0,270

b) Carne de aves (pollo, pavita, otro) por kilogramo: \$ 0,225

c) Pescados y mariscos refrigerados o congelados

Hasta 200 kgs: \$ 220,00

Más de 200 kgs: \$ 235,00

d) Huevos (de cualquier especie) – hasta 100 doc: \$ 130,00

más de 100 doc: \$ 235,00

e) Grasa de origen animal (vacuna, cerdo, etc)

Hasta 100 kgs: \$ 130,00

más de 100 kg: \$ 260,00

f) Grasa vegetal (ej. Margarina) – hasta 300 kg: \$ 90,00

más de 300 kg: \$ 210,00

g) Fiambres por kg: \$ 0,25

h) Quesos y otros lácteos hasta 500 kg: \$ 165,00

Más de 500 kg: \$ 325,00

i) Leche en polvo o fluida hasta 10.000 unidades: \$ 235,00

Más de 10.000 unidades: \$ 470,00

j) Yogures en sus diferentes presentaciones

Hasta 5000 unidades: \$ 235,00

Más de 5000 unidades: \$ 470,00

k) Helados y postres helados de octubre a marzo incl. el litro: \$ 0,450

Abril a Setiembre inclusive por litro: \$ 0,280

l) Productos congelados (crudos, precocidos, listos para calentar).

Independientemente de la cantidad introducida: \$

130,00

m) Hielo independientemente de la cantidad introducida: \$ 130,00

n) Viandas (frías o calientes): Independientemente de la cantidad introducida

Por cada introducción (por vehículo): \$ 30,00

o) Productos de almacén (no perecederos en sus diferentes presentaciones, farináceos secos, productos para preparar infusiones, aceites, levadura fresca o seca, frutos secos, legumbres, aderezos, enlatados, etc.)

Por Kg: \$ 0,140

p) Golosinas por kg: \$ 0,140

q) Pastas frescas en sus diferentes formas (rellenas o no): \$ 0,140

r) Panificados y confituras por Kg: \$ 0,140

s) Bebidas alcohólicas (en sus diferentes graduaciones)

* Inspeccionado en el Dpto. de Abasto por Lt: \$ 0,275

* Inspeccionado en la vía pública por haber ingresado sin permiso de Dpto. del Abasto por Lt: \$ 0,410

t) Bebidas analcohólicas (aguas, jugos, energizantes, gaseosas, etc.):

* Inspeccionado en el Dpto. de Abasto por Lt: \$ 0,090

* Inspeccionado en la vía pública por haber ingresado sin permiso de Dpto. del Abasto por Lt: \$ 0,250

u) Frutas, verduras, tubérculos y otros:

* Inspeccionado en el Dpto. de Abasto por Kg: \$ 0,070

* Inspeccionado en la vía pública por haber ingresado sin permiso de Dpto. del Abasto por Kg: \$ 0,225

v) Harinas y derivados del trigo (Ej. Sémola, salvado) en presentaciones para industrialización:

* Inspeccionado en el Dpto. de Abasto por Kg: \$ 0,025

* Inspeccionado en la vía pública por haber ingresado sin permiso de Dpto. del Abasto por Kg: \$ 0,180

w) Otro producto alimenticio no identificado en la presente ordenanza:

independientemente de la cantidad introducida: \$ 130,00

Art. 55) Todas las tasas a cobrar por el Servicio de Inspección serán quincenales, el vencimiento de cada quincena será a los 5 días hábiles posteriores a la confección de recibos luego del cierre de cada quincena. Ante la falta de pago de 3 (tres) quincenas, no se permitirá al Introdutor moroso continuar con el abastecimiento ni se le prestará servicio de reinspección bromatológica sin antes regularizar los pagos atrasados con sus respectivos intereses a la fecha de cancelación.

DERECHOS POR ACTUACION ADMINISTRATIVA

Art. 56) La Municipalidad cobrará los siguientes derechos:

- Por cada fotocopia: \$ 2,50

- Manual Instructivo examen teórico p/ licencia de conducir: \$ 70,00

- Certificado de Redespacho y precintados de transporte de Productos

- Alimenticios: \$ 30,00

- Por cada pedido de actuación administrativa: \$ 80,00

- Oficio Judicial: \$ 160,00

- Por cada pedido trámite expediente en curso: \$ 70,00

- Certificado final de obra: \$ 70,00

- Pedido de folio/tomo/finca/matricula por abogado, escribano o agrimensur : \$ 125,00

- Pedido de informe de dominio por propietario, apoderado (debidamente acreditado mediante poder) y/o escribano público: \$ 245,00

- Por cada pedido reconsideración resolución tomada.: \$ 190,00

- Pedido (fotocopia) de documentación archivada (solo justificando interés legítimo): \$ 185,00

- Informe de dominio (solo justificando interés legítimo): \$ 245,00

- Duplicados de recibos, certificados o rehábil. Vehículo: \$ 160,00

- Certificados planos archivados (apto para P.H) por c/copia y/o antecedentes: \$ 105,00

- Constancia de propiedad ó no propiedad: \$ 165,00

- Certificado de independencia constructiva: \$ 165,00



- Por certificados de habilitación para el transporte de sustancias alimenticias y moto-delivery con cajas térmicas: \$ 260,00

- Certificado nomenclatura catastral y/o numeración de propiedades, cada una: \$ 80,00

- Por inspección de vehículos automotor, motos, motonetas: \$ 215,00

- Certificado libre gravamen, por lote: \$ 170,00

- Por cualquier tipo de certificado no previsto: \$ 230,00

LICENCIAS DE CONDUCIR:
CATEGORIA A1:
 16 a 17 años: por 1 año: \$ 160,00
 Duplicado por extravío o deterioro: \$ 235,00

CATEGORIA A2 – A3 – B – F – G:
 17 a 55 años de edad por 5 años: \$ 490,00
 En caso de otorgarse por 4 años: \$ 395,00
 56 a 70 años de edad por 3 años: \$ 310,00
 En caso de otorgarse por 2 años: \$ 220,00
 71 años de edad en adelante por 1 año: \$ 160,00
 71 años de edad en adelante por 1 año con domicilio real en Cipolletti y que perciban el haber previsional mínimo correspondiente a esta jurisdicción: SIN CARGO
 Duplicado (por deterioro o extravío): \$ 235,00
 Duplicado (por deterioro o extravío) 71 años de edad en adelante con domicilio real en Cipolletti y que perciban el haber previsional mínimo correspondiente a esta jurisdicción: SIN CARGO

CATEGORIAS C, E, G1:
 19 a 55 años de edad por 5 años: \$ 825,00
 En caso de otorgarse por 4 años: \$ 700,00
 56 a 62 años de edad por 3 años: \$ 565,00
 63 años de edad por 2 años: \$ 475,00
 64 años de edad en adelante por 1 año: \$ 380,00
 Duplicado (por deterioro o extravío): \$ 410,00

CATEGORIA D1 – D2:
 21 a 55 años de edad por 5 años: \$ 825,00
 En caso de otorgarse por 4 años: \$ 700,00
 56 a 62 años de edad por 3 años: \$ 565,00
 63 años de edad por 2 años: \$ 475,00
 64 años de edad en adelante por 1 año: \$ 380,00
 Duplicado (por deterioro o extravío): \$ 410,00

Las licencias de conducir se otorgarán de acuerdo con la Ordenanza específica que rige las mismas dependiente del Dpto. de Tránsito.

- Ejemplar de Ordenanza Impositiva: \$ 125,00

- Solicitud de Libre Deuda Automotor: \$ 215,00

- Solicitud a Postulante de taxi.: \$ 130,00

- Habilitación de Licencia de taxi, taxi flete, transporte de personal, escolares turismo: \$ 530,00

- Calcomanías: Escudo Municipalidad, número de habilitación, etc: \$ 60,00

- Transferencia de licencia de taxi, taxi flete, transporte de personal, escolares y turismo: \$ 530,00

- Cambio de vehículo, taxímetro, taxi flete, transporte de personal, escolares y turismo: \$ 405,00

- Plastificado licencia de taxi, taxi flete, transporte de personal, escolares y turismo: \$ 185,00

- Inscripción Empleado chofer taxi: Sin cargo

- Credencial habilitación conductor taxi, taxi flete, transporte de personal, escolares y turismo: Sin cargo

- Transferencias de negocios en gral., ventas, cesión, disolución de Comercio, razón social o industria: \$ 700,00

- Por inscripción de introductores de carnes y derivados.: \$ 510,00

- Licencia comercial: \$ 235,00

- Por inscripción de introductores en gral. No especificado: \$ 510,00

- Por inscripción de distribuidores y/o repartidores locales: \$ 340,00

- Solicitud de Comercio Habilitación (1): \$ 620,00

- Solicitud de Comercio: Dancing, Cabaret, Boite (1): \$ 1.000,00

(1) No significará conceder la habilitación, el municipio aplicará la Tasa correspondiente que figure en el Capítulo de Habilitaciones Comerciales o Industriales.

Por la reiteración de cada nueva inspección motivada por razones ajenas al Municipio se abonará nuevamente el importe del inicio del expediente.

EXENCIONES

Art. 57) Quedan exentos de derechos por actuación administrativa:

- a) Las gestiones iniciadas por reparticiones autárquicas o autónomas Nacionales, Gobierno de la Provincia y Municipales.
- b) Las gestiones de empleados y ex – empleados y sus deudos por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- c) Las gestiones referidas al cobro de subsidios.
- d) Las facturas presentadas para su cobro.
- e) Las gestiones promovidas por Entidades reconocidas por la Municipalidad como bien público.
- f) Las quejas o reclamos que se presenten sobre la nulidad, moralidad, seguridad e higiene, deficiencias de servicios o instalaciones públicas, etc. cuya corrección corresponde hacer cumplir a la Municipalidad, siempre que ellos sean formulados directamente por damnificados, y los reclamos que se formulen por daños en propiedades arrendadas a la Municipalidad.
- g) Las gestiones que realicen personas con discapacidad, según certificado médico oficial.
- h) Las solicitudes ofreciendo en venta terrenos afectados por expropiación.
- i) Cuando se actúa con carta de pobreza en expediente en trámite.
- j) La colaboración que se efectúa desinteresadamente para solucionar problemas de interés para la Municipalidad formulados en adhesión a los actos oficiales que programa la Municipalidad.
- k) Oficios judiciales librados:
 - k1. En juicios de alimentos.
 - k2. En otras causas que tramiten por ante Juzgado de Familia sin contenido patrimonial.
 - k3. En procesos de beneficios de litigar sin gastos.
 - k4. En causas que cuenten con el beneficio de justicia gratuita prevista en la Ley de Defensa del Consumidor.
 - k5. En causas que tramiten por ante los Tribunales de Trabajo.

**ANEXO III – ORDENANZA DE FONDO N° 302/17
 TASA POR INSPECCION DE ACTIVIDADES
 COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
 PRESTACION DE SERVICIOS**

Art.1) Se divide a la ciudad en tres zonas:

- 1) Zona A: Arterias pavimentadas o asfaltadas. Rutas 151 y 22 en toda su extensión dentro del ejido urbano.-
- 2) Zona B: Resto del ejido municipal, exceptuando el Parque Industrial. -
- 3) Zona C: Parque Industrial.

Art.2) Graduación del Tributo:

Los contribuyentes radicados en la Zona A deberán abonar el 100% (ciento por ciento) de los montos determinados en calidad de básicos y puntos.

Los contribuyentes comprendidos en la Zona B abonarán un 70% (setenta por ciento) de los montos citados en el párrafo anterior.

Los ubicados en la Zona C abonarán un 50% (cincuenta por ciento) de los importes determinados para la Zona A.

Art.3) Quedan exceptuados de la clasificación por Zona y se los considerará al 100% a aquellos contribuyentes registrados como “Casos Especiales” Art.7º.

Art.4) MONTO BÁSICO: Será de \$ 205,00 (pesos doscientos cinco) con excepción de las Actividades Especiales cuyos montos se fijan en forma individual y separada.

Art.5) CATEGORÍAS: Los contribuyentes de esta Tasa tributarán en función de las escalas incluidas en las siguientes tablas:

Tabla “A”

SUP.CUB.COMP.	PUNTOS
10	0
20	0
30	0
40	0
50	4
60	5
70	6
80	7
90	8
100	9
120	10
140	11
160	12
180	13
200	14
240	15
280	16
320	17
350	18
400	19
450	20
500	21
550	22
600	23
700	24
800	25
900	26
1000	27
1100	28
1200	29
1300	30
1400	31
1500	32
1600	33
1800	34
2000	35
2500	36
3000	37
3500	38
4000	39
5000	40
6000	41
7000	42
8000	43
9000	44
10000	45

Tabla “B”



Actividad	Puntos
Bancarias	60
Entidades de ahorro y capitalización, préstamos y créditos	20
Prestación de Servicios Básicos Privatizados	200
Supermercadista/Hipermercadista c/cadena nacional	25
Prestación de servicios Municipales	10
Casinos	220
Distribuidores Postales c/atención al público	25
Distribuidores Postales c/ atención al público- Hasta 2.500 piezas por mes	5
Aseguradoras	25
Cooperativas de Seguros	5
Televisión por cable –Abierta/Satelital	150
Concesionarios Viales	600
Transportadoras de Energía Eléctrica	120
Empresas del Estado Provincial o Nacional	200
Resto de las actividades	0

Art.6) Queda establecido que, superado algunos de los valores contemplados en la escala (superficie cubierta computable), se tomará el inmediato anterior. Se define como superficie cubierta destinada a la explotación, a la suma de superficie cubierta más la mitad de la superficie semicubierta y/o descubierta de los locales o establecimientos, incluyendo en ambos casos a las dependencias y depósitos. Se entiende por superficie cubierta a la techada con cerramiento en tres lados. Superficie semicubierta es la techada con o sin cerramiento hasta dos lados como máximo. Superficie descubierta es aquella que no cuenta con

techo.

VALOR DEL PUNTO: Cada punto tendrá un valor de \$ 40,50 (pesos cuarenta con cincuenta centavos).

MONTO A PAGAR: La sumatoria de puntos que resulte de aplicar la escala precedente se multiplica por el valor otorgado a cada punto resultando así el monto a pagar por categorización, a dicho monto deberá adicionársele el monto básico establecido por el Artículo 4). Los contribuyentes que efectúen actividades comerciales por cuenta propia y no cuenten con locales abonarán el monto mínimo establecido para Zona A. Los depósitos sin boca de

expendio ubicados en distintos domicilios que el local principal, abonarán la tasa correspondiente a la zona donde se encuentran y de acuerdo con el puntaje resultante de los ítems habituales aplicados a los comercios o industrias en general.

Art.7) ACTIVIDADES ESPECIALES: Se considerarán en este rubro a las actividades que se detallan, con mención de los valores a tributar:

	BÁSICO (PESOS)	PUNTO (PESOS)
1.- Alojamiento por hora	2.647,00	152,50
2.- Banco	2.039,00	147,50
3.- Empresas del Estado Prov.o Nac	2.039,00	147,50
4.- Confeiterías Bailables	1.221,50	49,00
5.-		
6.-		
7.-		
8.- Salas de juegos o entretenimiento	1.221,50	49,00
9.- Cooperativas de Seguros	2.039,00	147,50
10.-Distribuidores Postales c/atención al Público hasta 2500 piezas por mes	2.039,00	147,50
11.-Camiones Atmosféricos	328,00	49,00
12.-		
13.-		
14.-Distribuidores	408,50	49,00
15.-Agencias de apuestas s/carreras	2.756,00	122,00
16.-Ag.de Lot.Quin.Prode y otros juegos	408,50	49,00
17.-Aseg.Of.o Prov.c/casa Mat.en Prov.	304,50	117,50
18.-Aseg.Of.o Prov.c/casa Mat. F/Prov.	2.039,00	147,50

19.-Entidades de ahorro y capitalización; préstamos y créditos c/Casa mat.en Prov.	1.628,50	117,50
20.-Entidades de ahorro y capitalización; préstamos y créditos c/casa mat.f/Prov.	2.039,00	147,50
21.-Circuito cerrado TV	2.444,50	165,00
22.-		
23.-Transportes especiales	349,00	60,50
24.-Transportes escolares	278,00	49,00
25.-Prestador Servicios Básicos Privatizados	2.039,00	147,50
26.-Prestador Servicios Municipales	2.823,50	26,00
27.-Supermercados/Hipermercados c/cadena Nacional	2.039,00	147,50
28.-Distribuidores Postales c/atenc.público	2.039,00	147,50
29.-Casinos	2.039,00	147,50
30.-Televisión por cable abierta-satelital	2.039,00	147,50
31.-Concesionarios Viales	2.039,00	147,50
32.-Transporte de Energía Eléctrica	2.039,00	147,50
33.-Agencia de cambio de moneda	1.628,50	117,50

La actividad de Horno de ladrillos de Fabricación Artesanal solo tributará el Monto Básico establecido en el Artículo 9) en la proporción establecida para la zona que corresponda.

Los Hornos de Ladrillos Industrializados tributarán según lo establecido por el Artículo 5) más el monto básico establecido en el Artículo. 4).

Art.8) Se establece que están excluidas de la aplicación de la presente tasa todas las entidades – locales o no- que no desarrollen actividades comerciales (Asociaciones Gremiales, Obreras, Empresarias, Civiles, Deportivas, etc.).

Art.9) Los montos mínimos a abonar por mes serán: En Zona "A" \$ 205,00 (pesos doscientos cinco); En Zona "B" \$ 143,50 (pesos ciento cuarenta y tres con cincuenta ctvos.); en Zona "C" \$ 102,50 (pesos ciento dos con cincuenta ctvos.) excepto para las actividades especiales mencionadas en el Artículo 7).-

Art.10) Los profesionales liberales que habiliten espacios para atención al público abonarán hasta tener empadronamiento definitivo de los mismos, una tasa mensual equivalente al monto mínimo establecido para la zona "A".

Art.11) Cuando el importe de la facturación por tasa supere el 6%° (seis por mil) de los ingresos brutos correspondiente al penúltimo mes calendario transcurrido, el contribuyente podrá solicitar que el tributo le sea liquidado considerando como importe a pagar el resultante del 6%° más adicionales.

Dicho requerimiento deberá ser acompañado de una declaración jurada y constancia ó comprobante de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos. El derecho que confiere este artículo tendrá las siguientes limitaciones y exclusiones objetivas:

a) Si los importes resultantes son inferiores a los importes básicos establecidos en los artículos 7 y 9 de esta Ordenanza, se tomarán estos últimos para la determinación de la tasa.

b) Las deudas vencidas, con posterioridad a la fecha de vencimiento establecida en el calendario tributario, se excluirán.

Art.12) Mensualmente se abonarán los siguientes derechos por:

a) Cada línea de bolos: \$ 108,00

b) Cada mesa de billar, pool, minipool o simil: \$ 108,00

c) Cada cancha de bochas y/o mesa de juego no especificada: \$ 90,00

d) Cada línea de arquería: \$ 90,00

e) Cada cancha de juegos deportivos: \$ 90,00

f) Cada aparato de juego mecánico o electrónico: \$

254,50

g) Derogado

h) Por licencia para venta de bebidas alcohólicas: Todo comercio que solicite esta licencia deberá abonar una tasa especial anual equivalente a 10 Tasas por Inspección de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios.

Proporcional: Cuando se trate de solicitudes de comercios habilitados con posterioridad al 30/06 se abonará el equivalente a 5 (Cinco) Tasas por Inspección de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios.

Art.13) Para realizar cualquier clase de publicidad y propaganda se deberá contar con el permiso municipal y abonar los siguientes derechos por mes:

a) Cuando el anuncio sea fijado en la pared exterior o en la vía pública para productos de la misma firma y/u otras firmas, el m2 o fracción: \$ 37,50

b) Por la colocación de anuncios de propaganda en las Carteleras Municipales por m2 o fracción, por siete días: \$ 39,50

c) En espacios privados: el m2 o fracción

*carteles hasta 40 mts2: \$ 79,00

*carteles mayores a 40 mts2: \$ 94,00

d) En unidades móviles de servicios públicos de transporte de pasajeros por m2: \$ 680,00

e) En la vía pública con equipos móviles por unidad: \$ 303,00 (Ref. Ordenanza N° 273/1993)

f) En LCD, LED o similar por m2 o fracción y por mes o fracción: \$ 246,00

SISTEMA DE COMUNICACIÓN VIAL EN LA VÍA PÚBLICA para afiches en carteleras o pantallas no podrá superar 1.50m x 1.10m, excluido el marco.

Para realizar cualquier clase de publicidad y propaganda por el sistema de "afiches" en carteleras o pantallas el prestatario deberá contar con el permiso municipal y el consentimiento formal del propietario del Muro, con la obligación por parte del prestatario de mantener pintados, limpios y desinfectados los muros donde se implanten las carteleras o pantallas.- Cada prestatario habilitado abonará un canon fijo mensual de \$ 303,00 (pesos trescientos tres) por colocación de hasta 100 (cien) carteleras o pantallas.

Por cada afiche a colocarse se abonará un canon de \$ 5,00 (pesos cinco) por un plazo de uso no superior a 5 (cinco) días corridos e indefectiblemente deberán estar sellados por el Poder Ejecutivo Municipal.

Art.14) Por ocupación de aceras o espacios públicos, por mes:

Por el uso comercial de la vía pública o espacios municipales y hasta un máximo de 20 mts2:

1) Con mesas y sillas por mt2 ó fracción: \$ 58,00

2) Con objetos y/o artículos no comestibles por mt2 ó fracción: \$ 35,00

3) Por cada surtidor para venta de combustibles: \$ 157,00

4) Con exhibidores de revistas, Diarios y/o afines, por m2 o fracción: \$ 35,00

5) Reservas por estacionamiento exclusivo o no estacionamiento, por metro lineal: \$ 47,00

6) Canon por licencia de taxi: \$ 197,50

7) Parada de taxi (20% del canon): \$ 39,50

8) Canon por uso de cada columna municipal de soporte: \$ 13,50

Art.15) El valor de la distribución de boletas en los domicilios de los contribuyentes establecida de acuerdo con las normas en vigencia será agregado en cada liquidación a fin de rescatar el costo de dichos servicios \$ 13,00 (Pesos: trece).

Art.16) MORA EN EL PAGO: La mora en el pago de 3 (tres) períodos consecutivos y/o alternados, habilitará a la Administración Municipal a declarar la baja de oficio de la Habilitación correspondiente, previa intimación a regularizar la deuda en mora en el término de 72 horas y bajo el mencionado apercibimiento.

Ordenanzas de Trámite

ORDENANZA DE TRÁMITE N° 03/17.- 21/03/17.-

Art. 1) RATIFICAR en todo lo actuado por el Poder Ejecutivo Municipal mediante Resolución 148/17.-

Art. 2) MODIFICAR el Art. 2, inc. "e" de la Ordenanza de Trámite N° 036/16, que quedará redactado de la siguiente manera: "E) Costo de obra a prorratar: Es "DEFINITIVO" al mes de Mayo de 2016 de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 427.944,00), incluido el DIEZ POR CIENTO (10%) de gastos administrativos en favor del estado municipal en concepto de gastos de control y seguimiento de la obra".-

Art. 3) MODIFICAR el Art. 4° de la Ordenanza de Trámite N° 036/16, que quedará redactado de la siguiente manera: "AFECTAR del "FONDO DE OBRAS PUBLICAS" la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 285.296,00)".-

Art.4) Regístrese. Comuníquese. Publíquese. Cumplido, archívese.

RESOLUCION 838/17.- 04/04/17.-

PROMULGAR la Ordenanza Municipal de Trámite N° 03/17, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 21/03/17, y cúmplase de conformidad.

ORDENANZA DE TRAMITE N° 04/17.- 21/03/17.-

Art. 1) PROCÉDASE a la clausura del Registro de Oposición correspondiente a la obra "PAVIMENTO 300 CUADRAS - ETAPA II: BARRIO 12 DE SETIEMBRE Y NEXOS ESTE", a ejecutar -en parte por el sistema de Contribución de Mejoras, cuyo monto a prorratear entre los frentistas beneficiarios de la obra será de \$ 32.793.970,00 (Pesos: treinta y dos millones setecientos noventa y tres mil novecientos setenta) al mes de Setiembre/2016, incluido el 10% de gastos administrativos en favor del estado municipal en concepto de gastos de control y seguimiento de obra, tal lo consignado en la Resolución Municipal N° 3958/16.-

Art. 2) DECLÁRESE DE UTILIDAD PÚBLICA la misma y la obligatoriedad de su pago por parte de los beneficiarios directos de la obra de acuerdo a las siguientes cláusulas:

A) Objeto: Ejecución de Pavimento.

B) Área de Ejecución: calles: **Barrio 12 de Septiembre:** calles: Miguel de Azcuénaga; J.J. Paso; Balcarce y Saavedra entre Lucio V. Mansilla y Francisco Solano López; M.M. Alberti y Suipacha entre Lucio V. Mansilla y Gabriela Mistral; M.M. Alberti y Suipacha entre Alfonsina Storni y Francisco Solano López; Lucio V. Mansilla, Gabriela Mistral, Alfonsina Storni y Francisco Solano López entre M. de Azcuénaga y Saavedra; **Barrio Mariano Moreno (Ex Capellán):** Calles: Pte. Uriburu entre Estado de Israel y A. de Medela; Gregores de Gotelli entre Pte. Uriburu y Los Coihues; Jacinto Capellán entre Pte. Uriburu y Gregores de Gotelli; Los Coihues entre Gregore de Goteli y A. de Medela; **Calle Tres Arroyos** entre Lisandro de La Torre y Luis Toschi; **Recorrido transporte de pasajeros urbano:** Calles: Capitán Gómez entre Avda. de Circunvalación Lago Fonck; Lago Fonck entre Capitán Gómez y J.M. Paris; J. M. Paris entre Lago Fonck y eje medianero parcela 02 de la Mza 654; Lago Hess entre J.M. Paris y Nicaragua; Nicaragua entre Lago Hess y Lago Fonck Lago Fonck entre Nicaragua y Ecuador; Ecuador entre Lago Fonck y Avda. de Circunvalación; Río Negro entre Villa Regina y Lamarque; Lamarque entre Río Negro y Naciones Unidas;

C) Plazo de Ejecución: DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos.

E) COSTO DE OBRA A PRORRATEAR:

El costo a prorratear es "DEFINITIVO" al mes de Setiembre/2016 de \$32.793.970,00 (Pesos: treinta y dos millones setecientos noventa y tres mil novecientos setenta), incluido el 10 % de gastos administrativos en favor del estado municipal en concepto de gastos de control y seguimiento de obra.

Forma de Prorrateo:

Valor definitivo por metro lineal de frente: \$ 1.639,29.-
Valor definitivo por metro cuadrado de superficie: \$ 57,36.-

Valor definitivo por parcela tipo (10 mts x 300 m2): \$ 33.600,90.-

Forma de Pago:

- Contado: Con el 10 % de descuento.-
- 3 Cuotas: Neto, sin descuento ni intereses.-
- Hasta 36 cuotas: iguales, mensuales y consecutivas con el 2 % de interés mensual sobre saldos (sistema francés).-

Art.3) Autorizar a la Dirección de Recaudaciones, a instancia de la Secretaría de Economía y Hacienda a contemplar condiciones de financiación en cuanto a plazos y valor de la cuota, de aquellos contribuyentes cuya situación socio-económica lo justifique.-

Art.4) Afectar del "FONDO DE OBRAS PÚBLICAS" la suma de \$867.300,00 (Pesos: ochocientos sesenta y siete mil trescientos), por los motivos expresados en la Resolución Municipal N° 3958/16.-

Art.5) Establecer, que previo al inicio de la obra, los frentistas en función de la Ordenanza Municipal N° 196/92 deberán realizar en un plazo mínimo de treinta días contados a partir de la notificación correspondiente, las conexiones de agua y cloacas en aquéllas parcelas sin dichos servicios, caso contrario

serán realizadas por la empresa contratista a costo del titular de la parcela.-

Art.6) Regístrese, Comuníquese, Notifíquese, Cumplido ARCHÍVESE.-

RESOLUCION 863.- 05/04/17.-

PROMULGAR la Ordenanza Municipal de Trámite N° 04/17, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 21/03/17, y cúmplase de conformidad.

ORDENANZA DE TRÁMITE N° 05/17.- 21/03/17.-

Artículo 1: APRUEBESE el Anteproyecto de Urbanización, Fraccionamiento con Construcción de un Edificio Comercial destinado a Estación de Servicio con Infraestructura en las Parcelas **DC 03-1-J-281-01 y 02, propiedad del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO S.A.**, de acuerdo a los ANEXOS "I", "II" y "III".-

Art. 2: Deberán cumplimentarse las siguientes Obras de Infraestructura obligatorias:

- 1) Servicio Eléctrico Domiciliario y Alumbrado Público.
- 2) Agua Potable por Red
- 3) Enripiado y Abovedado de Calles con ejecución del alcantarillado y obras complementarias que determine la Dirección de Obras de Infraestructura, si correspondiera.
- 4) Gas por Red.
- 5) Cerdón Cuneta, Badenes y obras complementarias que determine la Dirección de Obras de Infraestructura del Municipio y el DPA (CO.CA.PRHI.).
- 6) Forestación faltante y conservación de la existente, consistente en 90 arboles con sus respectivos tutores.
- 7) Vereda consistente en 1,50 metros de solado antideslizante-lindero a línea municipal destinándose el resto a cantero verde al ras del suelo con su correspondiente arbolado.

Todo ello de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13° y 54° del Texto Ordenado en materia de las Normas del Planeamiento Urbano y Rural del Ejido de Cipolletti, de la presente normativa y de las especificaciones de la Direcciones Municipales de Obras de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Catastro.

Art. 3: No se requerirá Convenio ni Garantía para la ejecución de las Obras de Infraestructura reglamentarias, las que serán de responsabilidad exclusiva del Propietario- Fraccionador y en un todo de acuerdo al Pliego de Especificaciones Técnicas incorporado a la presente Ordenanza, como Anexo "III".-

Art. 4: ESTABLECESE la obligatoriedad de que una vez presentada la Mensura correspondiente, el Agrimensor Responsable, conjuntamente con el Agrimensor Visador Municipal verifiquen in-situ la documentación gráfica con el amojonamiento correspondiente. Cumplimentadas las observaciones que formule el Departamento Catastro, **FACÚLTASE** al mismo al Visado del Plano correspondiente, con las constancias escritas de las restricciones al dominio establecidas en la presente y al Departamento Municipal de Obras Privadas a la aprobación y registro de la documentación de obra correspondiente.

Art. 5°) Previo a otorgar el Certificado Final de Urbanización deberá cumplimentar con la presente normativa, abonar los derechos correspondientes y de ser necesario la adecuación de las construcciones existentes que son propias al A.C.A. S.A, conforme lo establecido en las ordenanzas 210/2013 y 276/2016.

Art. 6°) Comuníquese al Poder Ejecutivo. Cumplido. Archívese.-

RESOLUCION 893/17.- 07/04/17.-

PROMULGAR la Ordenanza Municipal de Trámite N° 05/17, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 21/03/17, y cúmplase de conformidad.

Comunicaciones del Concejo Deliberante

COMUNICACION N° 01/17.- 21/03/17.-

Solicitar a la Ministra de Educación, Prof. Mónica SILVA, la necesidad urgente de dar un debate con los estudiantes de todos los centros de estudiantes de

Cipolletti, docentes y padres sobre la reforma Educativa que se quiere llevar a cabo a partir del año 2017. Solicitar a la Ministra de Educación, Prof. Mónica SILVA, la necesidad de lograr el consenso de todos los actores involucrados por medio del diálogo que permita la construcción curricular de manera democrática.-

Declaraciones Concejo Deliberante

DECLARACIÓN N° 01/17.- 21/03/17.-

Declaración de Interés Municipal el 30° Torneo Nacional de Fútbol de Abogados, Escribanos y Procuradores de la República Argentina, a realizarse entre los días 22 al 26 de marzo del año 2017, en la ciudad de Cipolletti.-

DECLARACIÓN N° 02/17.- 21/03/17.-

Declarar de interés municipal el libro "Gitanos", de autoría de la Dra. Liliiana Fedeli, que sera presentado el día 31 de Marzo del corriente en el Centro Cultural de la ciudad de Cipolletti.-

Resoluciones Poder Ejecutivo

RESOLUCION N° 1736/16.- 03/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "GERMAN TRUJILLO y CITY GRAF", por la suma de PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS (\$14.800,00).-

RESOLUCION N° 1737/16.- 03/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "LA SEGUNDA COOP. LTDA de Consultora VHP de Victor Pol'la", por la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 52 ctvos. (\$32.849,52).-

RESOLUCION N° 1738/16.- 03/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "LA SEGUNDA COOP. LTDA de Consultora VHP de Victor Pol'la", por la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$31.680,00).-

RESOLUCION N° 1739/16.- 03/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "FERRETERIA COMAHUE", por la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000,00).-

RESOLUCION N° 1740/16.- 03/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "FARMACIA MENGUELLE", por la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$5.998,00).-

RESOLUCION N° 1741/16.- 03/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "SIGLO 21 MAQ. Y HERR. y LA CASA DE LAS HERRAMIENTAS", por la suma de PESOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 30 ctvos (\$26.270,30).-

RESOLUCION N° 1742/16.- 03/06/16.-

APROBAR en todos sus términos el contrato de locación suscripto en fecha 01/05/16, entre la Municipalidad de Cipolletti y la Sra. Graciela N. RODRIGUEZ, el que como Anexo I integra la presente.-

RESOLUCION N° 1743/16.- 06/06/16.-



APROBAR el reintegro a la Sra. Claudia Jaquelina MOSCA co-titular del inmueble registrado bajo partida municipal N° 302-59 (31G-639-07), la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA con trece Ctvos (\$7.560,13), de la cual deberá imputarse la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CON CINCUENTA Y SIETE CTVOS (\$5.200,67) al pago de Tasas por Servicios Comunales de la propiedad registrada bajo partida municipal N° 302-59 y disponer el pago de saldo restante de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CTVOS (\$2.359,46).-

RESOLUCION N° 1744/16.- 06/06/16.-

APROBAR la contratación directa con la firma "CANTERA 1904", por la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$32.000,00).-

RESOLUCION N° 1745/16.- 06/06/16.-

APROBAR la contratación directa con la firma "MIGANI RUBEN", por la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS (\$5.700,00).-

RESOLUCION N° 1746/16.- 06/06/16.-

APROBAR la contratación directa con la firma "PROCAM" de Iturarte Gustavo Ariel, por la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON 90/100 (\$7.319,90).-

RESOLUCION N° 1747/16.- 06/06/16.-

APROBAR la contratación directa con la firma "ZUAIN Y VORIA" de Zuain Oscar Voria Mario, por la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 08/100 (\$6.579,08).-

RESOLUCION N° 1748/16.- 06/06/16.-

APROBAR la contratación directa con la firma "CANTERA 1904", por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00).-

RESOLUCION N° 1749/16.- 06/06/16.-

APROBAR la contratación directa de la firma "DIEGO ENRIQUE CANUT" Desarrollo Audiovisual, por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00).-

RESOLUCION N° 1750/16.- 06/06/16.-

APROBAR la contratación directa con la firma "ZAVECOM SOCIEDAD LTDA", por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO CON 50/100 (\$148.104,50).-

RESOLUCION N° 1751/16.- 06/06/16.-

APROBAR la contratación directa con la firma "BATERIAS LEIMAT S.A" Energía Siempre, por la

suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$3.970,00).-

RESOLUCION N° 1752/16.- 06/06/16.-

AUTORIZAR al Notario Olga Mangano, designado por Resolución N° 251/15 expedida por el Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro, en el marco de la ley 4071/06 a efectuar Escritura Traslativa de dominio del inmueble catastro como 031-F-574-04, a favor del Señor Campi José Daniel DNI N° 6.115.648.-

RESOLUCION N° 1753/16.- 06/06/16.-

ADJUDICAR el CONCURSO DE PRECIOS Nro. 59/16 a favor de la firma EL PAPERERO FORRAJERIA, para la adquisición de 15.000 kgs alimento extrurado para canes adultos, por un importe de PESOS CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 140.850,00) y FORRAJES CIPOLLETTI por la Adquisición de 2000 kgs alimento extrurado para canes cachorros, por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS (\$25.800,00), abonados a los quince (15) días de recibida la factura en conformidad.

RESOLUCION N° 1754/16.- 06/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "KE-MAQUINAS" Energía Siempre, por la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 60 Ctvos (\$10.324,60).-

RESOLUCION N°1755/16.- 06/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "SIGLO 21 MAQ. Y HERR de Juan Manuel Sepulveda, KE-MQUINAS y LA CASA DE LAS HERRAMIENTAS", por la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 44 CTVOS (\$16.551,44).-

RESOLUCION N° 1756/16.- 06/06/16.-

APROBAR en todos sus términos el Convenio suscripto con fecha 15/03/16, entre la Municipalidad de Cipolletti y FERROSUR ROCA S.A, por la entrega en carácter de comodato de uso gratuito.-

RESOLUCION N° 1757/16.- 06/06/16.-

Modificar el Anexo I de la Resolución Municipal N° 1397/16.-

RESOLUCION N°1758/16.- 06/06/16.-

Modificar el Art.3° de la Resolución Municipal N° 1039/16, que quedará redactado de la siguiente manera; "Aprobar con carácter de definitivo el costo de las conexiones domiciliarias de agua adicionales en la obra de "Pavimentación Etapa I-Sub Etapa la en los Barrios Jorge Newbery y Belgrano Norte con un

costo unitario por conexión domiciliaria que asciende a la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 85/100 (\$2.436,85).-

RESOLUCION N° 1759/16.- 07/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "TRONADOR de Nahuel Daniel Battaglia", por la suma de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS (\$10.626,00).-

RESOLUCION N° 1760/16.- 07/06/16.-

APROBAR la contratación directa con la firma "FABRICA DE SELLOS CHAURES" Energía Siempre, por la suma de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$7.277,00).-

RESOLUCION N° 1761/16.- 07/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "COMERCIAL ARGENTINA S.R.L.", por la suma de PESOS QUINCE MIL CINCUENTA Y UNO CON 60 ctvos (\$15.051,60).-

RESOLUCION N° 1762/16.- 07/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "GOMERIA EL MAPUCHE", por la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$3.460,00).-

RESOLUCION N° 1763/16.- 07/06/16.-

ADJUDICAR la LICITACION PRIVADA Nro. 18/2016 para la adquisición de indumentaria y calzado, por un importe total de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 02 ctvos (\$ 325.147,02) abonados a los quince (15) días hábiles contados a partir de recibidas las facturas en conformidad.

ALTO COMAHUE S.R.L, para los ítem 1 alternativa: 50%, 2 y 7 alternativo, por un importe de \$232.813,02.-

RERDA S.A, para el ítem 3, por un importe de \$92.334,00.-

RESOLUCION N° 1764/16.- 07/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "NATALINI AGRO S.R.L.", por la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 51 ctvos (\$67.393,51).-

RESOLUCION N° 1765/16.- 07/06/16.-

APROBAR la compra directa con la firma "SILUQUINI S.R.L.", por la suma de PESOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 80 (\$21.771,80).-

pág. 1 / Ordenanza de Fondo N° 301/17 (Código Fiscal).

pág. 1 / Parte I - Recursos Tributarios en General

pág. 5 / Parte II - Recursos Tributarios en Particular

pag. 9 / Ordenanza de Fondo N° 302/17 (Ord. Tarifaria).

pág. 10 / Anexo I - Tasas por Servicios Comunales Urbana y Rural

pág. 12 / Anexo III - Tasas, Derechos y Permisos Varios

pág. 16 / Anexo III - Tasa por Inspección de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios

pág. 18 / Ordenanzas de Trámite N° 003 a 005/17.

pag. 19 / Comunicación N° 001/17 del Concejo Deliberante.

pág. 19 / Declaraciones N° 01 y 02/17 del Concejo Deliberante.

pág. 20 / Resolución del Poder Ejecutivo 1736 a 1765/16.